

No se harán compensaciones de los años de pérdidas con los años de ganancia. Esto significa, por un lado, la prohibición de exigir a los trabajadores que restituyan al patrón las utilidades ya percibidas para cubrir las pérdidas de un año posterior y, por el otro, la prohibición de pretender aplicar la utilidad de un año a la pérdida sufrida en el año posterior.

El derecho al reparto de utilidades prescribe en un año, y el importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, serán agregadas a la utilidad repartible del año siguiente.

v. CENTRO DE TRABAJO, COMISIONES MIXTAS, SALARIO.

IX. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, t. II, *Derecho individual, derecho colectivo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1981; CAVAZOS FLORES, Baltazar, *35 lecciones de derecho laboral*, México, Trillas, 1982; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. I, *Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*; 6a. ed., México, Porrúa, 1980; PROCURADURIA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, *Manual de Derecho del trabajo*; 3a. ed., México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1982; RAMIREZ FONSECA, Francisco, *Ley Federal del Trabajo comentada*, México, Publicaciones Administrativas y Contables, 1982.

José DAVALOS

**Partidos judiciales.** I. Para los efectos de la competencia territorial de los diversos tribunales, las entidades se suelen dividir en algunas ocasiones en distritos judiciales y otras en partidos judiciales. En el Distrito Federal, así como en los territorios federales, cuando los hubo, se dividieron en partidos judiciales, hasta la reforma a la LOTJFC, publicada en el DO de 30 de diciembre de 1975, en cuyo actual a. 5 dice que el Distrito Federal comprende un solo partido judicial.

II. Los cuatro partidos judiciales en que se dividía el Distrito Federal eran: a) el de Alvaro Obregón, comprendiendo las delegaciones políticas de Alvaro Obregón, Magdalena Contreras y Cuajimalpa; b) el de Coyoacán, integrado por las delegaciones de Coyoacán y Tlalpan; c) el de Xochimilco, que se extendía a las delegaciones de Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac, y d) el de México que comprendía el resto del Distrito Federal. Lo mismo se había hecho con los territorios federales.

En la actualidad, aunque ya no existe división territorial, se han mantenido sendos juzgados, de primera instancia de lo civil y penal, en donde antes existían

los juzgados de los partidos foráneos, para aprovechar las instalaciones, aunque con competencia en todo el Distrito Federal. En cualquier momento, el Tribunal Superior de Justicia puede trasladarlos al centro, como hizo con los juzgados de lo familiar.

III. La división en partidos se justificó cuando dichas localidades eran pueblos alejados de lo que propiamente era la ciudad de México; hoy que todos ellos se han integrado a la gran metrópoli, verdaderamente es una sola ciudad, no tiene objeto esa división, que en los últimos años de estar en vigor, era causa para entorpecer la administración de justicia.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

**Partidos políticos.** I. Con Maurice Duverger se puede decir que el origen de los partidos políticos, propiamente dichos, se remonta a poco más de un siglo de existencia; en 1850 había clubes políticos, asociaciones, grupos parlamentarios; pero no partidos. En el presente los partidos políticos han cobrado carta de ciudadanía en todas partes.

El auge alcanzado por los partidos no podría explicarse si no se vincula su historia a la de la democracia representativa, de ahí que el mismo Duverger señale que el desarrollo de los partidos se encuentra vinculado a la extensión de las prerrogativas parlamentarias y del sufragio, ya que, por una parte, al afirmarse la independencia del parlamento y acrecentar éste sus funciones, sus integrantes procuraron agruparse y, por otra, la universalización del derecho de voto, incentivó la formación de agrupaciones capaces de canalizar los sufragios.

II. La doctrina está de acuerdo en señalar que el origen de los partidos políticos es doble: parlamentario y extraparlamentario.

Los partidos de origen parlamentario y electoral se formaron por representantes populares que en las épocas de elecciones desarrollaban ciertas actividades con el objeto de integrar grupos en el seno del parlamento que tuvieran propósitos políticos definidos.

Los partidos de origen extraparlamentario, son partidos de masas que se desarrollaron a partir de la actividad desplegada por organizaciones independientes del parlamento como en el caso de los sindicatos.

Duverger sostiene que los partidos parlamentarios presentan ciertas diferencias respecto de los partidos de creación exterior y afirma que los que provienen de la cima son, en términos generales, más centraliza-

dos que los segundos que tienen su punto de partida en la base. “En uno, los comités y secciones locales se establecen bajo el impulso de un centro ya existente, que puede reducir, a su gusto, su libertad de acción; en los otros, por lo contrario, son los comités locales preexistentes los que crean un organismo central para coordinar su actividad y limitar, en consecuencia, sus poderes, a fin de conservar el máximo de autonomía”.

En el presente la doctrina conceptúa a los partidos políticos como grupos organizados que se proponen conquistar, conservar o participar en el ejercicio del poder a fin de hacer valer el programa político económico y social que comparten sus miembros. Al respecto conviene tener presente que Robert Michels concebía a los partidos como organizaciones de combate, en el sentido político del término.

En este orden de ideas se puede afirmar que le corresponde a los partidos políticos reflejar la oposición de las fuerzas sociales dentro de la sociedad, materializar su acción en la estructura del Estado, contribuir a integrar la voluntad general, organizar, educar e informar políticamente al cuerpo electoral, e intervenir activamente en el proceso de selección de los dirigentes.

III. En esta materia conviene distinguir a los partidos políticos de los grupos de presión, término que sirve para designar una amplia gama de organizaciones cuyo denominador común estriba en que participan en la contienda política de manera indirecta.

De aquí que con el propósito de diferenciar a estos grupos de los partidos políticos, Duverger afirmó que estos últimos “tratan de conquistar el poder y de ejercerlo; su método es hacer elegir a los consejeros generales, a los alcaldes, a los senadores y a los diputados, hacer entrar a los ministros en el gobierno y designar al jefe del Estado. Los grupos de presión, por el contrario, no participan directamente en la conquista del poder y en su ejercicio sino que actúan sobre el poder, pero permaneciendo al margen de él y realizando una presión sobre el mismo”.

Por lo que se refiere al poder que detentan y a los fines que persiguen unas y otras organizaciones, Patricio E. Marcos, en su intervención en la Comisión Federal Electoral, precisó que “mientras los representantes de la soberanía sintetizan las múltiples facetas del espíritu nacional todo, éstos actúan por la salvaguarda y el acrecentamiento de sus intereses específicos y materiales; mientras la acción partidaria se da a plena luz, en la plaza pública, la de los grupos de pre-

sión se verifica a hurtadillas en las inmediaciones del palacio”.

Respecto a los grupos económicos de presión, puntualizó que el propósito de éstos, “no es el de la defensa de los intereses generales y mayoritarios, sino el de los particulares y privados. “Sus frutos legislativos sin embargo, siempre envuelven y disfrazan esta tendencia privatista bajo los ropajes del interés general”.

Si en un principio los partidos políticos fueron prohibidos y más tarde apenas tolerados, ello obedeció a que el pensamiento individualista y liberal temía que la disciplina de partido pudiera dar lugar a que se sustituyera la voluntad del pueblo soberano por la voluntad de una minoría partidista.

Sin embargo, con el paso de los años el proceso de constitucionalización se vio vigorizado al amparo de las siguientes consideraciones; en primer término, el reconocimiento de que la persona no es un ser aislado, sino miembro de un grupo social y, en segundo lugar, a la convicción de que si bien la democracia supone posiciones divergentes, también requiere que éstas se reduzcan a través de los partidos políticos y, sobre la base del sufragio universal, a proporciones administrables a efecto de organizar la vida política, económica, social y cultural del país.

En este orden de ideas, durante las sesiones que llevó a cabo la Comisión Federal Electoral en el año de 1977, con objeto de sentar las bases para la reforma política, se puso de manifiesto que el proceso de constitucionalización de los partidos políticos se encuentra en marcha en la mayoría de las democracias occidentales. Con este fin se formularon repetidas referencias a la Constitución italiana de 1947, que en su a. 49, declara: “todos los ciudadanos tienen el derecho a afiliarse libremente en partidos para colaborar, en forma democrática, en la determinación de la política nacional”.

Asimismo, se aludió a la Constitución francesa de 1958 que en su a. 4o., precisa: “los partidos y grupos políticos concurren a la expresión del sufragio. Forman y ejercen su actividad libremente. Deben respetar los principios de la soberanía nacional y de la democracia”.

También se trajo a colación a la ley fundamental de Bonn que en su a. 21, reconoce a los partidos políticos como “concurrentes en la formación de la voluntad política del pueblo”.

En nuestro medio, la constitucionalización de los partidos políticos revela los siguientes pasos:

Un primer paso se dio con la promulgación de la C

de 1917, que reconoció en su a. noveno el derecho de los ciudadanos para asociarse y tratar los asuntos políticos del país, sentándose así las bases para que se crearan y desarrollaran los partidos políticos.

Un paso más se dio en el año de 1963, cuando se reformaron los aa. 54 y 63 constitucionales, relativos al régimen de diputados de partido y se formuló una referencia tangencial a los partidos políticos, sin determinar su naturaleza, ni precisar la función que desempeñan y los fines que persiguen.

En este estado de cosas, y a efecto de apoyar la propuesta de reformar la C y de precisar las bases del régimen de partidos, Pedro González Azcuaga argumentó que dichas agrupaciones, en tanto que cuerpos intermedios que fijan los canales de participación de la ciudadanía organizada, deberían ser objeto de una regulación constitucional, ya que “la estructura fundamental de una nación, sus instituciones primarias y las normas principales de su organización política, están dotadas, al contenerse en la Constitución, de una superlegalidad que les proporciona majestad y jerarquía y a la vez les confiere cierto grado de inmutabilidad y permanencia”.

Finalmente, en el año de 1978 el poder revisor adicionó el a. 41 constitucional, a efecto de precisar que “los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo”.

Al respecto, conviene recordar que la doctrina considera que un partido político es una asociación de personas que comparten una misma ideología y que se proponen participar en el poder político o conquistarlo y que para ello, cuentan con una organización permanente.

La vigente LOPPE, al reglamentar este dispositivo constitucional, precisa que: “la acción de los partidos tenderá a: 1. propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos; 2. promover la formación ideológica de sus militantes; 3. coordinar acciones políticas conforme a principios y programas, y 4. estimular discusiones sobre intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos nacionales a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos” (a. 20).

De esta manera, se reconoce que las funciones de los partidos no se agotan en la mera participación periódica en las elecciones, sino que, también tienen obligaciones que los vinculan a tareas de información, educación y desarrollo político.

Por lo que se refiere a nuestro medio, cabe señalar que a través de las leyes electorales que se han sucedido de 1917 a la fecha, se han procurado delinear las bases, depurar los principios y racionalizar cada vez de mejor manera, la organización y funcionamiento de los partidos políticos nacionales.

IV. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *et al.*, *El régimen constitucional de los partidos políticos*, México, UNAM, 1975; DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*; 5a. ed., Barcelona, Ariel, 1970; *id.*, *Los partidos políticos*; trad. de Julieta Campos y Enrique González Pedrero, México, Fondo de Cultura Económica, 1957; GONZÁLEZ ÁZCUAGA, Pedro, “Ponencia presentada ante la Comisión Federal Electoral en representación del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana”, *Reforma Política*, México, vol. I, núm. 1, 28 de abril de 1977; MARCOS, Patricio, E., “Ponencia presentada a título individual ante la Comisión Federal Electoral”, *Reforma Política*, México, vol. I, núm. 8, 23 de junio de 1977; MONTAÑO, Jorge, *Partidos y política en América Latina*, México, UNAM, 1975; MORENO, Daniel, *Los partidos políticos del México contemporáneo*; 2a. ed., México, Costa-Amic, 1970; PATIÑO CAMARENA, Javier, *Análisis de la reforma política*, México, UNAM, 1981; RUIZ MASSIEU, José Francisco, *Normación constitucional de los partidos políticos en América Latina*, México, UNAM, 1974.

Javier PATIÑO CAMARENA

**Pasaporte.** I. (Del francés *passport*.) Existen diversas acepciones del término: primera, se nos dice que es la licencia o despacho por escrito que se da para poder pasar libre y seguramente de un pueblo o país a otro; segunda, el documento para trasladarse de un lugar a otro fuera del país y en el que se hace constar la identidad del que lo posee, y tercera, la aquiescencia que se da por escrito para transitar libremente de un país a otro.

Para la legislación mexicana, “es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los nacionales mexicanos para acreditar la identidad del titular y solicitar a las autoridades extranjeras que les permitan libre paso, les impartan ayuda y protección y, en su caso, les dispensen las cortesías, privilegios e inmunidades que a su cargo o representación correspondan” (v. Reglamento para la Expedición de Pasaportes (REP) DO 9 de diciembre de 1981).

Como se puede apreciar, el significado del vocablo es complejo y por consecuencia su fórmula no es sencilla de definir.

Se entiende por pasaporte el documento jurídico administrativo que emana de los órganos de la autoridad competente del Estado que lo emite; por el que se concede a su portador, autorización para abandonar el territorio nacional y dirigirse al extranjero. El pasaporte es reconocido no solamente por los órganos nacionales que lo emitieron, sino de igual manera, con respecto a los órganos extranjeros, en base a la reciprocidad.

II. Se tiene conocimiento que este documento ha existido desde hace mucho tiempo y que los gobiernos de los estados lo han expedido no sólo a sus nacionales, sino a extranjeros.

Así tenemos, p. e. que en 1822 existió un decreto que indicaba la suspensión de pasaportes para salir del país (v. decreto XXVIII, 9 de enero de 1822).

Dos años más tarde, en junio de 1824, y con el propósito de estructurar de una mejor manera los mecanismos de expedición de pasaportes, se dispuso "1. que los extranjeros que pertenecen a naciones que tienen cónsules en la República Mexicana, pidan los pasaportes que necesitan para salir de ella al supremo gobierno por conducto de sus respectivos cónsules. 2. Que los que no tuvieran cónsules de la nación a que pertenecen lo pidan por medio de los gobernadores de los estados donde residan. 3. Que los mexicanos que quieran salir fuera de la república deberán ocurrir al supremo gobierno á que les expida el correspondiente pasaporte por conducto de los mismos gobernadores de los estados, . . ." (cfr., *Colección de órdenes y decretos de la soberana junta provisional gubernativa y soberanos congresos generales de la nación mexicana*; 2a. ed., México 1829, t. I).

Para diciembre de ese mismo año, se expide el decreto 137, que de alguna manera restringe la expedición de pasaportes a extranjeros, al establecer en su pfo. primero que "estando en las facultades del gobierno expeler del territorio de la república á todo extranjero cuando lo juzgue oportuno, cuidará de dar el correspondiente pasaporte á los que en las actuales circunstancias le parezca conveniente" (id. p. 288).

Como se puede apreciar, era el supremo gobierno de la República y los gobernadores de los estados los autorizados para expedir pasaportes.

Para 1918, la Secretaría de Gobernación por medio de circular número uno, se amplía la autorización de

expedición del documento a que nos hemos venido refiriendo, quedando de la siguiente manera: "quedarán autorizados los Inspectores del Servicio General de Migración, para expedir pasaportes a los ciudadanos mexicanos que deseen cruzar la línea internacional de límites con los Estados Unidos de Norte América. . .". Asimismo, en esta disposición se estipula en el pfo. primero que la expedición del documento sería gratuita a los ciudadanos mexicanos ya fueran por nacimiento o naturalización (v. DO 11 de diciembre de 1918).

Esta misma dependencia, en mayo de 1918, emite la circular número 18 que, por sus disposiciones trata de dar un eficiente servicio al usuario de este documento de identidad al disponer en sus frs. I y III, lo siguiente: "Los funcionarios públicos autorizados por el ciudadano presidente de la República para la expedición de pasaportes son: el secretario de Relaciones Exteriores; los ciudadanos gobernadores de los estados; los presidentes municipales en la frontera con los Estados Unidos de América; y, los ciudadanos inspectores de migración en los puertos fronterizos con dicha nación". "Los gobernadores de los estados extenderán pasaportes a las personas que se dirijan a cualquier punto de los Estados Unidos de América, comprendiéndose en esta disposición los ciudadanos mexicanos por nacimiento o por naturalización y los extranjeros cuyo Gobierno no tenga agentes diplomáticos o cónsules acreditados en el país" (v. DO 4 de mayo de 1918).

En abril de 1938, se expide el Reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes, mismo que tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1981 (v. DO 21 de mayo de 1938).

III. Podemos decir que existen cuatro clases de pasaportes de manera general: 1. pasaporte ordinario: a) individual, b) colectivo, y c) familiar; 2. pasaporte diplomático; 3. pasaporte oficial: a) consultar, y b) de servicio; 4. pasaporte especial: a) *laissez-passer*; b) *nansen* o de identidad y viaje, y c) documento especial de viaje.

No obstante las anteriores modalidades, en nuestro país sólo existen tres clases de pasaportes: ordinario, diplomático y oficial (v. a. 2 REP).

El pasaporte ordinario será expedido a personas de nacionalidad mexicana que cumplan con los requisitos que el susodicho reglamento exige y cuya temporalidad será de cinco años (v. aa. 5, 11, REP).

Por su parte, el pasaporte diplomático podrá ser expedido a: presidentes de la República, expresidentes, presidentes de la gran comisión de las Cámaras de Diputados y Senadores, ministros de la SCJ, secretarios de Estado, jefes de departamentos administrativos,

secretarios particular y privado del señor presidente de la República, al jefe del estado mayor presidencial, a los procuradores generales de la república y de justicia del Distrito Federal, gobernadores de los estados, subsecretarios de Estado y secretarios generales de departamentos administrativos y funcionarios del servicio exterior mexicano. Será válido durante el tiempo que dura el cargo o comisión (v. aa. 15, 21 REP).

Los pasaportes oficiales se podrán expedir a: senadores y diputados al Congreso de la Unión, titulares de órganos públicos que vayan a desempeñar alguna comisión oficial en el extranjero, empleados del servicio exterior mexicano adscritos en el extranjero a las representaciones de nuestro país. Su validez es mientras dura el cargo o la comisión (v. aa. 23, 27, REP).

Por lo que se refiere a los pasaportes especiales, es oportuno señalar que los incluidos en ese renglón, son expedidos por las organizaciones internacionales como la ONU y la OEA. Los expedidos por la primera organización son los *laissez-passer* y los *nansen*.

Con regularidad, los primeros son otorgados a los funcionarios denominados generalmente internacionales, o sea, a aquellas personas que trabajan y tienen ese rango para la organización. Son las únicas personas que pueden portar este tipo de documento.

El segundo, el *nansen* (su nombre se debe al noruego F. Nansen, quien en 1922 fungió como alto comisario de la Sociedad de Naciones para los refugiados y quien ideó el documento), es expedido en la actualidad por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a las personas apátridas y a aquellas cuya nacionalidad es dudosa.

Los documentos que expide la OEA a sus funcionarios son los llamados documentos especiales de viaje.

En nuestra legislación, se menciona que el pasaporte ordinario será expedido en la República por la Secretaría de Relaciones Exteriores y sus delegaciones y, en el extranjero, por las embajadas y consulados de carrera de México; en cuanto a los pasaportes diplomáticos y oficiales lo hará la Secretaría de Relaciones Exteriores, como facultad exclusiva (v. aa. 3, 4, REP).

Entre los requisitos para la obtención de pasaportes, podemos señalar: presentar solicitud, comparecencia del que lo solicita, documentos que acrediten su identidad, fotografías y el pago de derechos (v. a. 5 incisos a-f. REP).

Existen otros ordenamientos jurídicos mexicanos que se encuentran íntimamente relacionados con la expedición de pasaportes, mismos que a continuación

enunciamos: C; LOAPF (DO 29 de diciembre de 1976); LNN (DO 20 de enero de 1934); Ley Federal de Derechos --disposiciones generales-- (DO 31 de diciembre de 1982); Ley del Servicio Militar Nacional (DO 8 de septiembre de 1942); Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana (DO 18 de octubre de 1972); Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores (DO 26 de noviembre de 1980), CC; Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano (DO 8 de enero de 1982), y su Reglamento (DO 22 de julio de 1982).

v. DOCUMENTO CONSTITUTIVO, DOCUMENTO PROBATORIO.

IV. BIBLIOGRAFIA: OSMAŃCZYK, Edmund Jan, *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*, México, 1976; MOLINA, Cecilia, *Práctica consular mexicana*, México, Porrúa, 1970.

Pedro Gabriel LABARIEGA VILLANUEVA

Paso en tránsito. I. Se entiende por "paso en tránsito", según el a. 38 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, abierta a la firma el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay, Jamaica, como el ejercicio de la libertad de navegación y sobrevuelo por los buques y aeronaves de todos los estados, exclusivamente para los fines del tránsito rápido e ininterrumpido por cualquiera de los estrechos utilizados para la navegación internacional, entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva. Dicho paso no podrá ser obstaculizado por los estados con costas en el estrecho. El derecho de paso en tránsito no rige cuando el estrecho está formado por una isla de un estado ribereño de ese estrecho y su territorio continental, y cuando del otro lado de la isla exista una ruta de alta mar o que atraviese una zona económica exclusiva, igualmente conveniente para el paso en lo que respecta a sus características hidrográficas y de navegación.

II. El concepto del derecho de paso en tránsito es nuevo en el derecho internacional del mar. Surgió como una fórmula de compromiso en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, entre aquellas potencias marítimas que tradicionalmente se habían opuesto a la ampliación de la jurisdicción nacional de los estados en el mar, y los estados ribereños de los distintos estrechos que son utilizados para la navegación internacional. Estos últimos pretendían ejercer, hasta sus últimas consecuen-

cias, los derechos que derivaban de su soberanía sobre las aguas de sus respectivos estrechos, cuando éstas constituían agua de mar territorial. Este era el caso de cualquier estrecho en el que la distancia entre ambas riberas del estrecho fuera de 24 millas o menos ya que, como se sabe, la extensión máxima del mar territorial es la de 12 millas. Así, en el caso de estrechos en los que, al trazar el mar territorial desde cada una de sus riberas, abarcara una distancia de 24 millas o menos, la totalidad de las mismas serían consideradas como mar territorial. La consecuencia de esto último sería, según la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, que las embarcaciones extranjeras no tuvieran libertad de navegar por dichas aguas, sino solamente el derecho de un paso inocente.

Dado que una buena cantidad de los estrechos del mundo que se utilizan para la navegación internacional caen dentro de la anterior categoría, es decir, que tienen una anchura de 24 millas o menos, y dada la inmensa importancia estratégica que los mismos guardan para las potencias marítimas, no sólo desde el punto de vista comercial sino, principalmente, militar, dichas potencias no estaban dispuestas a permitir que se limitara su posibilidad de efectiva navegación a través de los mismos. El derecho de paso inocente constituía una garantía poco aceptable para ellas, ya que está sujeto a diversos requisitos cuyo cumplimiento puede ser, en ocasiones, calificado a discrecionalidad del Estado costero en cuestión. Era necesario, por lo tanto, buscar una fórmula que les permitiera el mayor grado de libertad posible para navegar por esos estrechos. Los estados costeros encontraban tal pretensión inaceptable, pues constituía un intento de derogación de su soberanía sobre sus aguas territoriales. Eventualmente, se logró inventar una fórmula de compromiso con base en la figura del derecho de paso en tránsito.

Según el a. 39 de la Convención, los buques y aeronaves extranjeras que ejerzan el derecho de paso en tránsito por un estrecho utilizado para la navegación internacional, deben avanzar sin demora por o sobre el estrecho, abstenerse de toda amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de los estados ribereños del estrecho, así como abstenerse de toda actividad que no esté relacionada con sus modalidades normales de tránsito rápido e ininterrumpido, salvo que resulte necesaria por fuerza mayor o por dificultad grave. Además, durante el paso los buques deben cumplir los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales

de seguridad en el mar generalmente aceptadas, incluido el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, así como los relativos a la prevención, reducción y control de la contaminación causada por buques. Por su parte las aeronaves, durante su paso en tránsito, deben observar los correspondientes reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales sobre seguridad en la materia.

Como puede apreciarse, este régimen jurídico del paso en tránsito es significativamente menos estricto que el régimen jurídico del derecho de paso inocente y, por tanto, benéfico para quienes quieren utilizar estrechos para la navegación internacional. En efecto, el régimen de paso inocente permite al Estado ribereño el adoptar medidas nacionales para asegurar el cumplimiento de los requisitos que se exijan para ejercer ese derecho. Así, el Estado ribereño puede adoptar, según los aa. 17 a 32 de la propia Convención, leyes y reglamentos nacionales que regulen el paso inocente de embarcaciones extranjeras por su mar territorial. Los referidos aa. incluso dan un tratamiento distinto a, por una parte, los barcos mercantes y a los barcos del Estado destinados a fines comerciales y, por la otra, a los barcos de guerra y a otros barcos de Estado destinados a fines no comerciales. Contrasta todo lo anterior con el régimen del paso en tránsito, que se aplica a todos los buques extranjeros, sin distinción por razón de los fines a los que son destinados, y que en importantes materias limita la facultad del Estado ribereño de dictar leyes y reglamentos nacionales, al disponer la aplicabilidad exclusiva de reglamentos, procedimientos o prácticas internacionales generalmente aceptadas.

Aunque a lo largo de las costas de México no existe ningún estrecho de los arriba referidos, es importante conocer esta situación por dos razones. En primer lugar porque es parte del derecho positivo mexicano, ya que las disposiciones citadas de la Convención fueron incorporadas al mismo al haber sido ésta ratificada por nuestro país el 18 de marzo de 1983 (*DO*, 1o. de junio de 1983), una vez que fue aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1982 (*DO*, 18 de febrero de 1983). En segundo lugar, debe considerarse que México, al incrementar su participación en el tráfico marítimo internacional, lo que interesa al país a fin de abaratar los costos de transportación en la exportación que hace de sus productos a diversos rincones del mundo, las embarcaciones que llevan la bandera mexicana deberán pasar por estrechos que se utilizan

para la navegación internacional y, por tanto, deberán someterse y beneficiarse de las normas que constituyen el régimen jurídico del nuevo derecho del paso en tránsito.

v. ALTA MAR, MAR TERRITORIAL, PASO INOCENTE, ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

III. BIBLIOGRAFIA: MESEGUER SANCHEZ, José L., "El caso del 'Arlington' (1859-1860). (Un precedente de la doctrina del libre tránsito por los estrechos)", *Revista Española de Derecho Internacional*, Madrid, vol. 28, núms. 1-3, 1975; REISMAN, W. Michael, "The Regime of Straits and National Security: An Appraisal of International Lawmaking", *American Journal of International Law*, Washington, vol. 74, núm. 1, enero de 1980; MOORE, John Norton, "The Regime of Straits and the Third United Nations Conference on the Law of the Sea", *American Journal of International Law*, Washington, vol. 74, núm. 1, enero de 1980.

Alberto SZEKELY

**Paso inocente.** I. Según la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, abierta a la firma en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial de cualquier otro Estado. Esta institución constituye, por tanto, la única limitación sustancial a la soberanía que ejerce el Estado costero sobre su mar territorial. Como este derecho está sujeto a una serie importante de requisitos, la limitación a la soberanía no llega al grado de derogarla. En efecto, si así fuera, más que un derecho de paso inocente estaríamos ante la institución de la libertad de navegación. Esta institución constituye, más bien, un punto medio entre la libertad de navegación y el pleno y estricto ejercicio de soberanía por parte del Estado costero sobre una porción espacial que se considera asimilada a su territorio.

La definición de este derecho la da la Convención, en sus aa. 18 y 19, dividiéndola en dos partes: en la primera se explica lo que se entiende por "paso", que es el hecho de navegar por el mar territorial de un Estado, con el fin de atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o en una instalación portuaria fuera de las aguas interiores, o con el fin de dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella. Ese paso debe ser rápido e ininterrumpido, pero comprende la detención y fondeo cuando estas medidas sean incidentes normales de la navegación o sean impuestas al buque por

fuerza mayor o dificultad grave, o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o dificultad grave.

La segunda parte de la definición se refiere al significado de lo "inocente" del paso, que es el que se ejerce mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. El a. 19 especifica cuándo se puede considerar que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño, y que es cuando el buque que lo ejerce realiza cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño, cualquier ejercicio o práctica o armas de cualquier clase, cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño, cualquier acto de propaganda destinada a atentar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño, el lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves o de dispositivos militares, el embarque o desembarque de cualquier producto, moneda o persona, en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño, cualquier acto de contaminación intencional y grave contrario a la Convención, cualesquiera actividades de pesca, cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones del Estado ribereño y, finalmente, cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso. Como puede apreciarse, son muy numerosos los requisitos que deben cumplirse a fin de poder alegar que el paso se realiza en forma inocente.

II. Además del cumplimiento de los requisitos que implica la propia definición compleja del derecho de paso inocente, el ejercicio de este último se encuentra adicionalmente limitado por las amplias facultades que el derecho del mar otorga al Estado ribereño, para poner en vigor leyes y reglamentos nacionales para regular el paso inocente por su mar territorial, y que pueden versar sobre la seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo, la protección de las ayudas a la navegación y de otros servicios e instalaciones, la protección de cables y tuberías, la conservación de los recursos vivos del mar, la prevención de infracciones de sus leyes y reglamentos de pesca, la preservación de su medio ambiente y la prevención, reducción y control de la contaminación de éste, de investigación científica, marina y los levanta-

mientos hidrográficos, así como la prevención de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios.

En la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la institución del derecho del paso inocente, que provenía de normas tradicionales de la materia, fue objeto de una codificación de estas últimas, pero, también, de una adecuación a las nuevas instituciones y normas del derecho del mar que se desarrollaron en la propia Convención. Es por ello que, en la Convención, se amplía la facultad del Estado ribereño de reglamentar unilateralmente el paso inocente respecto a materias nuevas, como las relativas a la preservación del medio ambiente marino y a la realización de actividades de investigación científica marina.

La Convención sobre el Derecho del Mar distingue regímenes diferentes aplicables a, por una parte, los barcos que ejercitan el paso inocente y que son mercantes o estatales, pero destinados a fines comerciales y, por la otra, a los que son de guerra y a otros estatales destinados a fines no comerciales. Respecto a los primeros, la Convención dispone normas en relación al ejercicio de la jurisdicción penal y civil en dichos barcos extranjeros y, por lo que hace a la segunda categoría, establece las normas relativas a sus inmunidades, así como a las responsabilidades internacionales en las que pueda incurrir.

III. La legislación mexicana no contiene disposición alguna sobre el paso inocente, distintas a las incorporadas al derecho nacional por la vía de la ratificación de la Convención citada, la cual se efectuó el 18 de marzo de 1983 (*DO* del 10. de junio de 1983). Más aún, la legislación actual da la impresión de otorgar la libertad de navegación en el mar territorial mexicano a las embarcaciones extranjeras. Tal interpretación se desprende fácilmente del a. 189 de la LVGC (*DO* del 19 de febrero de 1940), que dispone que “la navegación en los mares territoriales de la República es libre para las embarcaciones de todos los países...”. Como puede comprenderse la libertad de navegación y el derecho al paso inocente son dos cosas que naturalmente se contraponen, pues solamente la segunda de ellas es aplicable dentro del mar territorial.

v. ALTA MAR, MAR TERRITORIAL, PASO EN TRANSITO.

IV. BIBLIOGRAFIA: GARCIA ROBLES, Alfonso, *La anchura del mar territorial*, México, El Colegio de México,

1966; SEPULVEDA BERNARDO, “Derecho del mar: apuntes sobre el sistema legal mexicano”, *Foro Internacional*, México, vol. XIII, núm. 2, octubre-diciembre de 1972, SZEKELY, Alberto, *México y el derecho internacional del mar*, México, UNAM, 1979.

Alberto SZEKELY

**Patentes. I.** (Del latín *patens*, *patentis*; patente, abierto, manifiesto, descubierto.) En el lenguaje usual, lo que es claro, perceptible; con referencia a ciertas actividades, la facultad otorgada por el Estado para desempeñarlas (notarios, corredores públicos, agentes aduanales).

II. Si bien la Ley de Invenciones y Marcas (LIM) no contiene una definición de patente, el texto de sus aa. 3o. y 4o. permite elaborar el siguiente concepto: privilegio que otorga el Estado para explotar una invención nueva, susceptible de aplicación industrial; aunque aparentemente es pleonástica la expresión *invención nueva*, en este caso no lo es, según se verá más adelante.

Para Mantilla Molina, con el vocablo patente se denotan dos cosas: a) el derecho de aprovechar la invención, y b) el documento que expide el Estado para acreditar tal derecho.

III. Apenas si hace falta recordar que el reconocimiento de los derechos del inventor se ajustó, en los siglos de la Colonia, a las leyes, ordenanzas y prácticas de la metrópoli española. Poco después de proclamada la independencia, el 7 de mayo de 1832, se expide una primera regulación sobre la materia, la Ley sobre Derechos de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de algún Ramo de la Industria, calificada por César Sepúlveda de *simple y primitiva*.

Mas la regulación de tales derechos con rango su pmo hizo su aparición en México en la C de 1857, cuyo a. 28 preveía “. . . los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora”; empero, y sin duda a causa de las convulsiones que durante varios años siguieron afectando al país, la ley así anunciada —Ley de Patentes de Privilegio— se expidió muchos años después, el 7 de junio de 1890; corta fue su vigencia, pues el 25 de agosto de 1903 se expidió una nueva Ley de Patentes de Invención. El 7 de septiembre del mismo año nuestro país se adhirió al Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, en su versión revisada en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, y posteriormente ha ratificado su

adhesión a posteriores revisiones, la última de las cuales se efectuó en Estocolmo el 14 de julio de 1967; el decreto respectivo se publicó en el *DO* del 27 de julio de 1976.

En el ámbito doméstico, la ya citada ley de 1903 cedió su lugar a otra que, con el mismo nombre, se expidió el 26 de junio de 1928, la que a su vez fue abrogada por la Ley de la Propiedad Industrial, del 1.º de enero de 1943, que configuró la primera codificación de las diversas manifestaciones del atributo de las empresas que con tal nombre se conoce.

Finalmente, la LIM, en vigor a partir del 11 de febrero de 1976, regula también las denominaciones de origen, los avisos, los nombres comerciales y la represión de la competencia desleal.

IV. 1. *Naturaleza jurídica*. Afirma el a. 28 de la C que no son monopolios, sino privilegios, los "... que por determinado tiempo se... otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora", de donde se infiere que, para los efectos de su reconocimiento y protección por el Estado, los derechos del inventor tienen un contenido similar al de las concesiones estatales. Ello no obstante, las circunstancias de que: A) en este caso, a diferencia de lo que ocurre en la concesión, el objeto sobre el que recae el derecho —la invención— sea suministrado por el propio derechohabiente, y al Estado no queda más que reconocer su patentabilidad una vez satisfechos los requisitos de fondo y de forma, y B) el privilegio sea temporal y recaiga sobre un bien intangible, han hecho pensar a los doctrinarios que, independientemente del carácter administrativo del acto, existe una serie de facultades por parte del inventor y de sus causahabientes, que sólo se desenvuelven dentro del derecho privado; y es al tratar de encuadrar estas facultades donde se han manifestado diversas corrientes:

a) se trata, dicen algunos, de un *contrato* celebrado entre el inventor y el Estado;

b) según otros la protección del inventor no es más que el reconocimiento de su derecho a que cualquier infractor le resarza el daño causado, según las reglas de la *responsabilidad extracontractual*;

c) la opinión en el sentido de que se trata de un nuevo tipo de derechos, los *de la personalidad*, surgió en Alemania y pronto encontró seguidores en otros países;

ch) también surgida en Alemania, la teoría de los *derechos sobre bienes inmateriales* fue prontamente acogida en Italia y en Francia, así como en Bélgica,

en donde Maurice Picard la reelaboró con el nombre de *derechos intelectuales*;

d) ante las dificultades para ubicar el verdadero carácter de estos derechos, no ha faltado quien les atribuya naturaleza *sui generis*, y

e) la teoría de la *propiedad* es la que podría calificarse de clásica, pues así consideraba los derechos del inventor la ley francesa de 1791.

Y es esta postura la adoptada en México por los escasos tratadistas que se han ocupado en el tema (Alberto Vásquez del Mercado, Jorge Barrera Graf).

2. *Requisitos, formas y derechos*. A) Para ser patentable, es preciso que una invención sea nueva, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial (a. 4o. LIM):

a) es nueva una invención si, en la fecha de la solicitud o en la de prioridad reivindicada, no era conocida en México o en el extranjero de cualquier modo; la novedad no se pierde por la circunstancia de que el propio inventor, o su causahabiente, la haya dado a conocer en una exposición internacional, oficialmente reconocida, siempre que con anterioridad se hubieren depositado en la Dirección de Inventiones y Marcas los documentos previstos por el Reglamento de la LIM, y que la solicitud de patente se deposite dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de la exposición (a. 6o. LIM);

b) el que la invención sea resultado de una actividad inventiva significa que, en el estado de la técnica, no resulte evidente para un técnico en la materia (a. 7o. LIM), y

c) es susceptible de aplicación industrial un invento cuando se puede fabricar o utilizar por la industria (a. 8o. LIM).

B) La patentabilidad puede asumir dos formas: la patente y el certificado de invención.

a) La patente se expide respecto de todas aquellas invenciones que satisfagan los requisitos mencionados y no figuren en el cuadro legal de invenciones no patentables, consignado en el a. 10 LIM.

b) El certificado de invención protege ideas novedosas: consistentes en procedimientos para obtener mezclas de productos químicos, de aleaciones y de modificación o aplicación de tales productos y mezclas; relacionadas con la energía y la seguridad nuclear y con aparatos y equipos anticontaminantes (aa. 10, Frs. V, VI y VII y 65 LIM).

C) La patente confiere el derecho *exclusivo* para explotar la invención, durante diez años, directamen-

te o a través de terceros con el consentimiento del titular. El certificado de invención, en cambio, confiere, durante el mismo lapso, el derecho *no exclusivo* para explotar la invención; en efecto, cualquier interesado puede explotarla previo acuerdo con el titular sobre el monto de las regalías y, de no llegarse a un acuerdo, el importe será determinado por la Dirección General de Transferencia de Tecnología (a. 69 LIM).

Pero además, la patente impone a su titular la obligación de explotarla en el territorio nacional, dentro de tres años de la fecha de su otorgamiento (a. 41 LIM), pues de lo contrario cualquier interesado podrá obtener una *licencia obligatoria* con la duración y mediante el pago de regalías que, a falta de acuerdo entre las partes, determine la Dirección General de Transferencia de Tecnología (aa. 50. y 52).

Cuando una patente sea declarada de interés público podrá otorgarse una *licencia de utilidad pública*, mediante el procedimiento de la licencia obligatoria (a. 56).

V. BIBLIOGRAFIA: ASCARELLI, Tullio, *Teoría de la concurrencia y de los bienes inmateriales*; trad. de E. Verdera y L. Suárez-Llanos, Barcelona, Bosch, 1970; BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; BAUCHE GARCADIEGO, Mario, *La empresa*, México, Porrúa, 1977; ROTONDI, Mario, *Diritto industriale*; 5a. ed., Padua, CEDAM, 1965; SEPULVEDA, César, *El sistema mexicano de la propiedad industrial*; 2a. ed., México, Porrúa, 1981; VASQUEZ DEL MERCADO, Alberto, *Concesión minera y derechos reales*, México, Porrúa, 1946.

Arturo DIAZ BRAVO

**Paternidad, I.** (Del latín *paternitas-atis*, condición de padre.) Al igual que la maternidad, la paternidad tiene diversos efectos jurídicos: en relación a la filiación, a los alimentos, a la patria potestad, etc. Sin embargo, la figura que más relevancia tiene, por los problemas que conlleva y por ser ésta la causa de las otras relaciones, es la filiación.

Es del hecho biológico de la procreación de donde se derivan la serie de deberes, obligaciones, facultades y derechos entre el padre y el hijo, de ahí la importancia de su determinación.

Los problemas a que se hizo referencia giran en torno a la prueba de la paternidad y a su investigación, problemas que tienen dos tipos de soluciones dependientes si se trata de hijos habidos en matrimonio o de hijos habidos fuera de matrimonio.

II. Respecto de los hijos habidos en matrimonio, la prueba de la paternidad está dada por el principio: *pater est quem nuptiae demonstrat* contenido en el a. 324 CC.

Contra este principio, que establece la presunción de la paternidad, sólo se admite la prueba de la imposibilidad física del marido para tener "acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento" (a. 325 CC).

De ello se desprende que el marido tiene acción para el desconocimiento de la paternidad de los hijos nacidos de su mujer después de los 180 días posteriores a la celebración del matrimonio y antes de los 300 días de que haya cesado la cohabitación.

En todo caso la carga de la prueba corresponde al marido y la acción deberá deducirse dentro de los sesenta días contados a partir del nacimiento si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; desde el día en que descubrió el fraude; o desde el día en que legalmente se declare haber cesado el estado de interdicción, si ese fuere el caso (aa. 330 y 331 CC).

Es una acción personal en la que el marido sólo puede ser representado por su tutor cuando la incapacidad sea por causa de algún motivo que lo prive de la inteligencia (a. 331 CC) y su ejercicio sólo es transmitido a los herederos cuando el marido la hubiere iniciado en vida o cuando hubiere muerto sin recobrar la razón (aa. 332 y 333 CC).

III. Respecto de los hijos nacidos fuera del matrimonio la paternidad se establece sólo por el reconocimiento voluntario del padre o por una sentencia que la declare (a. 360 CC).

Cuando el reconocimiento del padre es hecho sin el consentimiento de la madre, ésta puede contradecirlo y dejarlo sin efecto. En este caso la paternidad se resolvería en un juicio denominado contradictorio (a. 379 CC).

La investigación de la paternidad puede realizarse: a) en los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; b) cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre; c) cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que su madre y el presunto padre vivían maritalmente, y d) cuando exista un principio de prueba contra el pretendido padre (a. 382 CC).

Esta acción de investigación sólo puede ser ejerci-

tada en vida de los padres excepto cuando estos hubieren fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso se podrá intentar dentro de los cuatro años siguientes a la mayoría de edad (a. 388 CC).

#### v. FILIACION, PATRIA POTESTAD.

IV. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; *id.*, *Estudios de derecho civil*, México, UNAM, 1981; IBARROLA, Antonio de, *Derecho de familia*; 2a. ed., México, Porrúa, 1981; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. II, *Derecho de familia*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

**Patria potestad. I.** Institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes.

José María Álvarez (t. I, p. 117) la definió en 1827 como “aquella autoridad y facultades que tanto el derecho de gentes como el civil conceden a los padres sobre sus hijos con el fin de que estos sean convenientemente educados”.

De 1827 a nuestros días el concepto no ha variado gran cosa: Galindo Garfias (p. 656) expresa que “es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados. . . no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y la maternidad”.

La doctrina no es uniforme en cuanto a la naturaleza de la patria potestad. Algunos la definen como una institución, otros como una potestad y otros como una función. Lo importante, independientemente, de su naturaleza, es el objetivo de la misma: la asistencia, cuidado y protección de los menores no emancipados.

Es una institución que tiene su base u origen en la filiación, en la relación padres-hijos, ascendiente-descendiente.

II. El CC no define este concepto, simplemente establece que los hijos menores de edad están sujetos a ella mientras exista algún ascendiente que deba ejercerla (a. 412 CC) y que su ejercicio recae sobre la persona y los bienes de los hijos (a. 413 CC).

Tratándose de hijos habidos en matrimonio el ejercicio de la patria potestad recae en primer lugar en el padre y la madre, a falta de ellos en los abuelos paternos y a falta de estos últimos en los abuelos maternos

(aa. 414 y 420 CC). Tratándose de hijos habidos fuera de matrimonio, en tanto los padres vivan juntos, ambos ejercerán la patria potestad; si viven separados deben convenir sobre el ejercicio de la custodia exclusivamente, a falta de convenio el juez de lo familiar decidirá sobre la custodia respecto de los padres o sobre el ejercicio de la patria potestad a falta de ellos (aa. 380, 381, 415, 416, 417 y 418 CC). Tratándose de hijos adoptivos sólo los padres adoptivos ejercerán la patria potestad (a. 419 CC).

El CC establece que los hijos, independientemente de su edad, estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres y ascendientes (a. 411). Estando sujetos a la patria potestad no pueden abandonar la casa de quienes la ejercen sin su autorización o “decreto” de autoridad competente (a. 421 CC), tampoco pueden comparecer en juicio o contraer obligaciones sin el consentimiento de quien tenga el ejercicio de la patria potestad o, en su caso, del juez (a. 424 CC).

Las personas que ejercen esta potestad tienen obligación de “educar convenientemente” al menor sujeto a ella y de observar una conducta que le sirva de buen ejemplo; y tienen la facultad de corregirlos cuando sea necesario (aa. 422 y 423 CC).

Estas obligaciones y facultades son limitadas, ya que no implican el maltrato de menores sea éste físico o mental. Los Consejos Locales de Tutela, el Ministerio Público y el Juez de lo Familiar, en su caso, pueden vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de facultades derivados de la patria potestad. También pueden ser auxiliares del ejercicio de la patria potestad mediante el uso de amonestaciones y correctivos.

Aquellos que ejercen la patria potestad son representantes y administradores legales de los que están bajo de ella (a. 425 CC); cuando sean dos personas las que la ejerzan, el administrador sería nombrado de común acuerdo (a. 426 CC).

En relación a los efectos de esta institución con respecto a los bienes del menor es necesario distinguir aquellos que adquiere por su trabajo y aquellos que obtiene por cualquier otro título, ya que éstos varían en uno y otro caso: tratándose de bienes adquiridos por el trabajo del menor a él pertenecen tanto la propiedad, como la administración y el usufructo de los mismos; tratándose de bienes obtenidos por cualquier otro título la propiedad de los mismos y la mitad del usufructo pertenecen al menor, la administración y la otra mitad del usufructo pertenecen a quien ejerza

la patria potestad, excepto si se trata de bienes adquiridos por herencia, legado o donación y el testador o donante dispusieron que el usufructo pertenezca exclusivamente al menor o que sea destinado a otro fin (aa. 428, 429 y 430 CC).

El ejercicio de la patria potestad y de los derechos y facultades que le son inherentes no implica que quienes la ejercen puedan enajenar o gravar los bienes muebles o inmuebles del menor sujeto a ellos a menos que sea absolutamente necesario y previa autorización judicial. Tampoco pueden celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años; ni recibir renta anticipada por más de dos años; ni hacer donaciones de los bienes del menor o hacer remisión de sus derechos o dar fianza en representación de ellos; ni vender a menor valor del cotizado en la plaza el día de la venta, valores comerciales, industriales, títulos, acciones, frutos y ganados (a. 436 CC).

En los casos en que el juez autorice la venta se tomarán las medidas necesarias para que el producto de la venta sea efectivamente aplicado al objeto que se destinó y, si ese fuere el caso, para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o en una institución de crédito (a. 437 CC).

En relación a los bienes del menor aquellos que tienen la patria potestad están obligados a administrarlos en interés del menor y de entregarle, cuando se emancipe, todos los bienes y frutos que les pertenezcan (aa. 440, 441 y 442 CC).

III. El ejercicio de la patria potestad puede terminarse, perderse, suspenderse o excusarse.

Termina en tres casos: a) con la muerte de los que deben ejercerla; b) con la emancipación del menor derivada del matrimonio, y c) con la mayoría de edad de quien está sujeto a ella (a. 443 CC).

El ejercicio de la patria potestad se pierde: cuando el que la ejerce es condenado expresamente a esa pérdida; cuando es condenado dos o más veces por delitos graves; el cónyuge culpable en los casos de divorcio; por los malos tratos del menor y abandono de los deberes de quien la ejerce, y por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos (a. 444 CC).

Se suspende porque el que la ejerce sea declarado judicialmente incapaz o ausente o por una sentencia que expresamente la suspenda (a. 447 CC).

Finalmente, quien debe ejercer la patria potestad puede excusarse cuando tenga sesenta años cumplidos o no pueda atender debidamente a su desempeño por su habitual mal estado de salud (a. 448 CC).

IV. BIBLIOGRAFIA: ALVAREZ, José Ma., *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, México, UNAM, 1982, t. I; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; IBARROLA, Antonio de, *Derecho de familia*; 2a. ed., México, Porrúa, 1981; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. II, *Derecho de familia*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

**Patrimonio.** I. (Del latín *patrimonium*.) Parece indicar los bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos. Desde el punto de vista jurídico, patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que se pueden traducir en un valor pecuniario.

II. El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. Los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos y el pasivo por deberes personales o cargas u obligaciones reales. El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es superior a éste, mientras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo; en el primer caso se habla de solvencia y, en el segundo, de insolvencia.

Atento a lo anterior se puede afirmar que el patrimonio constituye una universalidad jurídica, en tanto que es el conjunto de poderes y deberes entendidos en términos absolutos que se extiende en el tiempo y en el espacio; en el tiempo, porque abarca tanto los bienes, derechos, obligaciones y cargas presentes, como los que la misma persona pudiera tener en el futuro, y en el espacio, porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria. En este caso *universitas juris* se opone a la simple *universitas rerum*.

III. Sobre el patrimonio existen, fundamentalmente, dos teorías: la teoría calificada como clásica o teoría del patrimonio-personalidad y la teoría moderna o del patrimonio afectación.

A. *Teoría del patrimonio-personalidad.* Elaboración de la escuela francesa de Aubry y Rau, concibe

al patrimonio como una emanación de la personalidad; entre persona y patrimonio existe un vínculo permanente y constante. Los principios que integran esta teoría son:

a) Sólo las personas pueden tener un patrimonio, en tanto que sólo ellas son sujetos de derechos y obligaciones. Si deudor es el que responde con sus bienes del cumplimiento de sus deberes, sólo las personas pueden tener un patrimonio, pues sólo ellas pueden ser deudoras.

b) Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio. Se entiende que patrimonio no es sinónimo de riqueza y que aunque en el presente no se tengan bienes, existe la capacidad de tenerlos en el futuro, es decir, comprende los bienes *in potentia*. De este modo, el a. 1964 del CC establece que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones, con todos sus bienes, con excepción de los declarados por la ley como inalienables e inembargables.

c) Cada persona sólo tendrá un patrimonio, lo que resulta de la consideración de su universalidad y de la indivisibilidad de la persona a quien se atribuye.

d) El patrimonio es inseparable de la persona; considerado como universalidad el patrimonio sólo es susceptible de transmitirse *mortis causa*. Si en vida pudiera enajenarse todo el patrimonio, significaría que la personalidad podría enajenarse.

La teoría clásica del patrimonio ha sido fuertemente criticada. Refiriéndose a estos principios de la doctrina clásica, Francisco Geny apuntó, y con toda razón, que las deducciones irreprochables de una lógica imperiosa y necesaria no siempre son válidas en el derecho, pues dice que si el principio de unidad del patrimonio “permite explicar por qué los acreedores pueden dirigirse contra un bien cualquiera del deudor y la transmisión universal del difunto es comprensiva de todas las cargas”, esta solución es inútil y peligrosa; inútil porque es incapaz de servir de justificación a todas las soluciones legales, pues la técnica jurídica, lejos de dominar la ley, está justificada solamente si la explica por entero; es peligrosa porque sirve de obstáculo para el desenvolvimiento de las nociones jurídicas que la jurisprudencia podría hacer, como es el caso de patrimonios afectos a un fin, constituidos en fundaciones por el intermedio de personas jurídicas públicas. En otros términos, no cabe interpretar la teoría del patrimonio con absoluta literalidad, porque esto impediría el desarrollo de la jurisprudencia y Geny invoca a este respecto la existencia de patrimo-

nios constituidos en fundaciones que tienen validez jurídica a través de la beneficencia pública, sin que exista una persona de derecho privado.

Para Rojina Villegas la teoría clásica del patrimonio es “artificial y ficticia, despegada de la realidad y vinculada hasta confundirse con la capacidad”, ya que dicha teoría llegó a considerar que el patrimonio puede existir aun sin bienes presentes y con la sola posibilidad de adquirirlos en el futuro.

B. *Teoría del patrimonio afectación*. Esta moderna teoría surge como consecuencia de las críticas a la teoría clásica, pero sobre todo en cuanto a la conceptualización de la indivisibilidad e inalienabilidad que se hace del patrimonio. Esta moderna teoría desvincula las nociones de patrimonio y personalidad y evita su confusión, sin que esto signifique negar una obvia relación.

La base de la teoría moderna radica en el destino que en un momento determinado tienen los bienes, derechos y obligaciones en relación con un fin jurídico y organizados autónomamente; el fin al cual pueden estar afectados los bienes, derechos y obligaciones considerados como universalidad, igual puede ser jurídico que económico.

A diferencia de la teoría clásica, la teoría del patrimonio afectación considera que de hecho una persona puede tener distintos patrimonios, en razón de que puede tener diversos fines jurídico-económicos por realizar, así como que dichos patrimonios, considerados como masas autónomas, pueden transmitirse por actos entre vivos.

La moderna teoría del patrimonio afectación no ha sido aceptada universalmente por todas las legislaciones y son todavía muchas las que, con una serie de excepciones, siguen recogiendo la teoría clásica. En este último supuesto se encuentra la legislación mexicana, fundamentalmente en lo relativo al principio de indivisibilidad.

Una diversa concepción del patrimonio lo entiende como el conjunto de bienes que tiene una persona y que ésta tiene el deber de desarrollar y explotar racionalmente. Su fundamento se encuentra en las *institutas* de Justiniano, cuando se dice que conviene a la República que nadie use mal de sus bienes, y en Tomás de Aquino cuando éste, en su *Suma* (q. 66 de la segunda parte), sostiene que el hombre es administrador de los bienes y que éstos deben ser usados para el bienestar de la comunidad.

IV. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. III, *Bienes, derechos reales y sucesión*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

José de Jesús LOPEZ MONROY

**Patrimonio común de la humanidad.** I. Proclamado por la Declaración de Principios de la Asamblea General el 17 de diciembre de 1970 (Resolución 2749-XXV), el concepto de "patrimonio común de la humanidad", aplicado a los fondos marinos y oceánicos, parece haber renovado una parte importante del derecho del mar.

Si la referencia a la humanidad aparece expresamente en el Tratado sobre el Espacio y si la Unión Internacional de Telecomunicaciones utiliza igualmente la noción de herencia común de la humanidad para caracterizar el espectro de las frecuencias, es sin embargo desde la movilización de Naciones Unidas sobre el régimen del fondo de los mares que el concepto de "patrimonio común de la humanidad" se impone tanto en el sentido de la afirmación del principio de la utilización exclusivamente pacífica del suelo y subsuelo del mar, como en el sentido de la afectación de los recursos al bien común de los pueblos.

II. En nombre de la Misión Permanente de Malta, el embajador Arvid Pardo solicitó el 17 de agosto de 1967 a través de una *note verbale*, que fuese inscrita en el orden del día de la vigésima segunda sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas, y de conformidad con el a. 14 de su Reglamento Interno, la siguiente cuestión complementaria: "Declaración y tratado relativos a la utilización exclusiva con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos más allá de los límites de la jurisdicción nacional actuales, y a la explotación de sus recursos en beneficio de la humanidad" (Doc. A/6695-18. N.U.).

El concepto en sí de los fondos marinos como "patrimonio común de la humanidad" implica la sustitución de las ideas tradicionales de soberanía territorial, interés nacional y libre explotación, por las ideas de comunidad, no-apropiación, administración internacional, y equitativa distribución de los beneficios, principios todos ellos, base principal de la constitución de un "nuevo orden económico internacional".

La Asamblea General de Naciones Unidas examinaría el tema en su vigésimo segundo periodo de sesiones, creándose a este efecto un "Comité especial encargado de estudiar la utilización con fines pacíficos

de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional", a través de la Resolución 2340 (XXII) adoptada el 28 de diciembre de 1967 por 99 votos a favor, ninguno en contra y cero abstenciones (Doc. Of. A/PV. 1639), pasando un año más tarde (1968) a convertirse en una comisión integrada ahora por representantes de 42 Estados Miembros.

Más adelante la Asamblea General enunciaría una "moratoria" declarando que hasta en tanto no se estableciera un régimen internacional que incluyera un mecanismo internacional apropiado, los Estados y las personas físicas o jurídicas, estaban obligadas a abstenerse de cualesquiera actividades de explotación de los recursos de la zona; toda reivindicación sobre dicho ámbito o sus recursos no sería admitida (Res. 2574-D-XXIV).

La idea central de la proposición maltesa quedaría consagrada el 17 de diciembre de 1970 en el vigésimo quinto periodo de sesiones de la Asamblea General a través de la célebre Resolución 2749 (XXV) que contiene la "Declaración de principios que regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional", aprobada por 108 votos a favor, ninguno en contra y 14 abstenciones.

III. Los intereses divergentes entre Estados industrializados y Estados en vías de desarrollo trataron de ser resueltos por la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar mediante la creación, única en la historia, de una organización internacional con vocación universal: la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos con sede en Jamaica (sección 4, parte XI de la Convención de 1982).

El compromiso que se alcanzó entre países industrializados y países en vías de desarrollo, consiste en un sistema llamado "paralelo" cuya idea básica es la explotación de los fondos marinos por la Autoridad (todos los Estados Partes son *ipso facto* miembros de la Autoridad a. 156 pfo. 2o.) paralelamente y en asociación con Estados partes o empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que poseen la nacionalidad de los Estados Partes o que sean efectivamente controlados por ellos o por sus nacionales, cuando las patrocinen dichos Estados (a. 153 pfo. 2o., inciso b).

Al centro del sistema paralelo se encuentra un mecanismo (*banking system*) de conformidad con el cual las solicitudes de contrato dirigidas a la Autoridad Internacional por los Estados o sus empresas, deberán

forzosamente abarcar en total un área, que sea lo bastante extensa y con un suficiente valor comercial estimado, que permita llevar a cabo *dos* explotaciones mineras.

La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, no deja de reflejar el esquema tradicional de las organizaciones internacionales: una Asamblea plenaria, un Consejo restringido y una Secretaría (independientemente del órgano operativo: la Empresa), pero a diferencia de las instituciones de Naciones Unidas que se limitan en general a coordinar las actividades de los Estados dentro del marco del acuerdo constitutivo, con la Autoridad Internacional de lo que se trata es de implementar una estructura de poder, investida de las facultades jurídicas necesarias que le permitan no sólo imponerse sobre los Estados miembros, sino también ejercer ella misma funciones operacionales directas, poseyendo además una verdadera competencia territorial.

La Asamblea es el órgano plenario de la Organización, está integrada por todos los Estados Partes de la Convención, celebra un periodo de sesiones cada año y adopta las decisiones sobre cuestiones de procedimiento por simple mayoría, en tanto que las de fondo se adoptan por mayoría de dos tercios (a. 159).

Por lo que respecta al Consejo, como órgano restringido, éste no podría limitarse a ser una simple emanación de la Asamblea al fundarse sobre una mera repartición geográfica, ya que no hay que olvidar que la Autoridad, además de estar dotada de facultades de administración y operación, tiene un campo de actividad eminentemente de orden económico.

De aquí que en la composición del Consejo (36 miembros) se tomen en consideración además del criterio geográfico, criterios de carácter económico y técnicos, que incluyen tanto a los países productores como a los importadores, a los inversionistas e industrializados, como a los subdesarrollados y carentes de tecnología, etc.

Aun y cuando la Asamblea sea considerada por la Convención como el "órgano supremo" de la Autoridad (a. 160 pfo. 1o.) y el Consejo como "el órgano ejecutivo" de la misma (a. 162 pfo. 1o.) el texto mismo del Tratado refleja más bien (en la concreta articulación de las competencias) una separación de poderes tendiente a realizar un delicado equilibrio político.

Las funciones y competencias esenciales no están de hecho concentradas o monopolizadas por la Asam-

blea; en realidad las funciones están distribuidas entre la Asamblea y el Consejo, y en parte ejercitadas en forma concurrente por ambos órganos (aa. 160, pfo. 2o. y 162 pfo. 2o.).

IV. BIBLIOGRAFIA: CASTAÑEDA, Jorge, "La labor del comité preparatorio de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", *México y el régimen del mar*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974; DUPUY, René-Jean, *L'océan partagé*, París, Pedone, 1979; GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la explotación de los fondos marinos", *Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales 1981*, México, 1982; TREVES, Tullio *et. al.*, *Lo sfruttamento dei fondi marini internazionali*, Milán, Giuffrè, 1982.

Alonso GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

**Patrimonio cultural.** I. Por *patrimonio cultural* de una nación, debemos entender todos aquellos bienes muebles e inmuebles, incluso intangibles, tanto públicos como privados, que por sus valores históricos, artísticos, técnicos, científicos o tradicionales, principalmente, sean dignos de conservarse y restaurarse para la posteridad. En la legislación mexicana vigente, se incluyen los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

II. *Panorama histórico de la legislación relativa.* La preservación legal del patrimonio cultural se ha desarrollado en México como sigue:

1. En la época prehispánica el hurto de bienes ajenos, sin distinción, era castigado con la esclavitud y su reincidencia con la muerte.

2. Alejandro Gertz Manero señala en su obra entre otros, los ordenamientos en la Recopilación de las Leyes de Indias, por las cuales Carlos V en Valladolid, el 26 de junio de 1523, la Emperatriz gobernadora en la misma plaza el 23 de agosto de 1538, y el Príncipe gobernador en Lérida el 8 de agosto de 1551, dispusieron que se derribasen y quitasen los ídolos y adoratorios de la gentilidad.

3. Julio César Olivé apunta que hacia 1790, Carlos IV giró instrucciones a efecto de que se conservaran los monumentos antiguos, así como también para que se organizara "la Junta de Antigüedades como primer organismo oficial encargado de conservar y estudiar los monumentos del pasado".

4. Ya en el México independiente, la Secretaría de Relaciones Exteriores expidió circular del 28 de oc-

tubre de 1835, prohibiendo la extracción y envío al extranjero de monumentos o antigüedades mexicanas, conforme a la ley del 16 de noviembre de 1827.

5. Maximiliano de Habsburgo dispuso según orden del 24 de noviembre de 1864, compilada en la legislación yucateca, que se cuidase escrupulosamente de los antiguos monumentos.

6. Las Leyes de Reforma expedidas por Benito Juárez en el puerto de Veracruz y en la ciudad de México (del 12 de julio de 1859 al 26 de febrero de 1863), fueron motivo de la destrucción de incontables bienes culturales, muebles e inmuebles.

7. Porfirio Díaz promulgó el 3 de junio de 1896, un decreto del Congreso Federal, para conceder permisos a particulares a fin de hacer exploraciones arqueológicas.

8. Igualmente Díaz promulgó otro decreto del propio Congreso, el 11 de mayo de 1897, declarando que los monumentos arqueológicos son propiedad de la Nación.

9. Victoriano Huerta durante su corta gestión, expidió en la capital de la República la "Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales", del 6 de abril de 1914.

10. Venustiano Carranza, en plena Revolución, emitió en la ciudad de Querétaro, en enero de 1916, la "Ley sobre Conservación de Monumentos, Edificios, Templos y Objetos Históricos o Artísticos".

11. Emilio Portes Gil expidió y promulgó en México, el 31 de enero de 1930, la "Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales", en vigor el primero de marzo del mismo año.

12. Abelardo Rodríguez promulgó en esta capital, el 27 de diciembre de 1933, la ley expedida por el Congreso y denominada "Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural", DO del 19 de enero de 1934, que estuvo vigente hasta 1970.

13. El mismo presidente sustituto Rodríguez, expidió el reglamento correspondiente a la ley anterior con fecha 6 de abril de 1934, DO del día siguiente.

14. El general Lázaro Cárdenas creó el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por la ley orgánica correspondiente, expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el presidente el 31 de diciembre de 1938, DO del 3 de febrero de 1939.

15. Manuel Avila Camacho promulgó un decreto del Congreso Federal el 31 de diciembre de 1943,

prohibiendo la exportación de los documentos y libros que en él se determinan.

16. Miguel Alemán Valdés creó, por ley del Congreso de la Unión, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, promulgada el 30 de diciembre de 1946, DO del día siguiente.

17. Gustavo Díaz Ordaz promulgó el 3 de enero de 1966, DO del día 13 siguiente, un decreto emitido por el poder constituyente permanente, con fecha 21 de diciembre de 1965, por el cual se adicionó la fr. XXV del a. 73 constitucional, otorgándole al Congreso Federal la facultad "para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional".

18. Por ello dicho Congreso expidió el 28 de diciembre de 1968, la "Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación", que fue promulgada hasta el día 10 de diciembre de 1970, por Luis Echeverría Alvarez, DO del día siguiente.

19. Por último, el Congreso de la Unión dictó la "Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas", con fecha 28 de abril de 1972, promulgada por el presidente Echeverría el mismo día, DO del 6 de mayo siguiente y vigente desde el mes de junio del mismo año.

20. Echeverría expidió el Reglamento relativo a dicha ley con fecha 20 de septiembre de 1975, DO del 8 de diciembre siguiente.

21. Posteriormente José López Portillo emitió un acuerdo, 26 de octubre de 1977, creando la Comisión Intersecretarial para la mejor protección de los monumentos.

22. El Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, promulgado el 23 de diciembre de 1982, DO del día 29 siguiente (a. 37, fr. VI), y el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, expedido por Miguel de la Madrid Hurtado el 25 de marzo de 1983, DO del día 29 siguiente, en su a. 26 confiere a la Dirección General de Obras en Sitios y Monumentos del Patrimonio Cultural, las facultades correspondientes a la planeación, conservación y reconstrucción de los monumentos, o sea que concurren con las otorgadas al Instituto Nacional de Antropología e Historia por su Ley Orgánica.

23. Debe también considerarse la legislación federal supletoria aplicable vigente, o sea: A) el CC, expedido por Plutarco Elías Calles el 30 de agosto de 1928, en vigor desde el 1o. de octubre de 1932 y ya

muy reformado; B) el CFPC, promulgado por Manuel Avila Camacho el 31 de diciembre de 1942, DO 24 de febrero de 1943; C) el CP, expedido por Pascual Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931, en vigor desde el 17 de septiembre siguiente y sumamente reformado a últimas fechas; D) el CFPP, expedido por Abelardo Rodríguez el 23 de agosto de 1934, DO del día 30 siguiente, en vigor desde el primero de octubre del mismo año; E) la LGBN, promulgada por José López Portillo el 23 de diciembre de 1981, DO del 8 de enero de 1982, y F) la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", promulgada por Miguel de la Madrid Hurtado, el 30 de diciembre de 1982, DO del día siguiente.

24. Innumerables son los decretos del ámbito federal y del local en el Distrito Federal y en cada uno de los estados, que se han expedido para proteger los monumentos y sitios de valor histórico o de belleza arquitectónica o natural, basta citar como ejemplo el "Decreto que declara una Zona de Monumentos Históricos denominada Centro Histórico de la Ciudad de México", expedido por José López Portillo el 9 de abril de 1980, DO de los días 11 y 18 siguientes.

25. Debe mencionarse, igualmente, la existencia de tratados internacionales, bilaterales y multilaterales, suscritos por México con los mismos propósitos.

26. Por último, no deben olvidarse las declaraciones internacionales de doctrina, que van formando los criterios en esta ardua materia y cumpliéndose primeramente *bona fide*, más tarde algunas llegan a convertirse en verdaderos tratados, recordemos, principalmente, entre otras: A) "La Carta de Atenas", en 1933; B) "La Carta Internacional de la Restauración", Venecia, 29 de mayo de 1964; C) "Las Normas de Quito", Quito, Ecuador, del 29 de noviembre al 2 de diciembre de 1967; D) la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural" de la UNESCO, París, 23 de noviembre de 1972, y E) la "Carta de México en Defensa del Patrimonio Cultural", ciudad de México, 12 de agosto de 1976.

III. BIBLIOGRAFIA: DIAZ-BERRIO FERNANDEZ, Salvador, *Conservación de monumentos y zonas monumentales*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976; GERTZ MANERO, Alejandro, *La defensa jurídica y social del patrimonio cultural*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976; LITVAK KING, Jaime; GONZALEZ R., Luis y GONZALEZ, Ma. del Refugio, *Arqueología y derecho*, México, UNAM, 1980; SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo, "Programas de defensa y expansión del patrimonio artístico. Sistemas jurídicos y su aplicación", *Gaceta Informativa de*

*Legislación y Jurisprudencia*, México, vol. 7, núm. 25, septiembre-diciembre de 1978; *id.*, "Semántica versus Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas", *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

**Patrimonio de afectación.** I. Ya se indicó que por patrimonio se entiende un conjunto de derechos y obligaciones, valorizables en dinero, constitutivo de una universalidad de hecho, que tiene como titular a una persona jurídica.

II. Tradicionalmente se ha admitido que los bienes patrimoniales siempre deben tener un *domine*, un propietario. Pero ya desde el derecho romano se aceptaba que de los bienes patrimoniales de una persona se separase un acervo que se afectara a un fin determinado, como en el caso del conjunto de bienes destinado a la explotación mercantil.

En la actualidad, principalmente por la doctrina germánica, se ha descubierto que ciertos bienes afectados a un fin determinado podrían no estar sometidos a un titular dominical, sin que por ello fuesen considerados como bienes vacantes.

III. En nuestro sistema jurídico, éste es el caso de los bienes fideicomitidos: el fideicomitente, que tiene el derecho de disposición, se desprende jurídicamente de los bienes que pone bajo titularidad de una institución fiduciaria, para que queden afectados a un fin lícito determinado (a. 346 LGTOC). Esos bienes no pertenecen, en relación dominical, a ninguna de las partes que intervienen, en el fideicomiso: no son del fideicomitente; el fiduciario es titular de ciertos derechos sobre los bienes, en cuanto basten para realizar el fin (es titular, no propietario, según ha expresado la SCJ), y el fideicomisario es titular sólo del derecho personal a recibir los beneficios del fideicomiso.

También los terrenos ejidales carecen de un propietario pleno. El ejidatario es simplemente usufructuario de su parcela, en tanto la trabaje; el poblado carece de personalidad jurídica para ser propietario (a pesar de alguna expresión incorrecta de la Ley Federal de Reforma Agraria), y el Estado no puede jurídicamente considerarse propietario de los bienes raíces ejidales. Son bienes afectados a un destino determinado y cuando el Estado resuelve cambiar dicho destino, los expropia.

Se trata, consiguientemente, de un conjunto de bienes patrimoniales, de carácter autónomo y, por

tanto, constitutivos de una universalidad de hecho vinculada estrechamente a un fin determinado.

#### v. PATRIMONIO.

IV. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 8a. ed., México, Editorial Herrero, 1973; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977.

Raúl CERVANTES AHUMADA

**Patrimonio ejidal.** I. Es el conjunto de bienes, muebles e inmuebles, que pertenecen a un ejido. Se reconoce que el ejido goza de personalidad jurídica y de patrimonio propio. Sin embargo, el régimen que regula dicho patrimonio es muy diferente al régimen del patrimonio de carácter privado.

Para comenzar, el patrimonio ejidal tiene un profundo sentido social, reconocido por la C, la cual declara como inalienable, imprescriptible, inembargable e intransferible el núcleo principal de este patrimonio constituido por las tierras, aguas y bosques objeto de la respectiva dotación.

Ciertamente las tierras podrán explotarse individual o colectivamente. Cuando la explotación es individual, sobreviene la parcelación de la unidad de dotación a favor de cada uno de los miembros del ejido, además de reservar la correspondiente parcela escolar y la de la parcela industrial de la mujer. Y junto al régimen de parcelación puede haber todavía bienes de explotación en común, como bosques, eras o pastos. En todo caso, las tierras, bosques y aguas, aun hecha la división, continuarán gozando de las referidas características constitucionales.

En cambio, cuando la explotación se hace de manera colectiva, entonces previene la ley que la participación de cada uno de los ejidatarios, tanto respecto de las cargas y obligaciones cuanto respecto de las utilidades, se efectúe de conformidad con la equidad y la justicia, siguiendo lo establecido en la propia resolución dotatoria o, en su caso, en la resolución de la asamblea y en los reglamentos respectivos, en base a los cuales se determinó esta modalidad de explotación colectiva.

II. Ahora bien, el patrimonio ejidal no sólo está constituido por las tierras, aguas y bosques, objeto de la dotación, sino que además queda integrado por la restante masa de bienes, muebles e inmuebles, que adquiere el ejido en el desarrollo de su peculiar actividad. Esta masa de bienes, distintos a la dotación de

tierras, aguas y bosques, aunque pueden gozar de ciertos privilegios, sobre todo en materia fiscal para recibir exenciones, bonificaciones e incentivos, ya tienen el carácter de bienes privados del ejido y consecuentemente pueden enajenarse, transferirse, etc.

Adquieren una singular importancia esta clase de bienes, de régimen privado, sobre todo cuando el ejido evoluciona hacia otro tipo de figuras mercantiles, como las cooperativas, las sociedades, las uniones y unidades de producción, a fin de poder explotar otra clase de recursos, como los pesqueros, los de carácter turístico; o a fin de aprovechar más intensivamente los recursos ganaderos, forestales y agrícolas.

Así pues, el patrimonio ejidal tiene una doble composición, en términos generales, una masa de bienes inmuebles que constituyen el objeto de la dotación presidencial, y que gozan de las referidas características constitucionales de inalienabilidad, inembargabilidad, intransferibilidad; y esa otra masa de bienes, muebles e inmuebles, que pueden constituirse o sobrevenir con el desenvolvimiento natural del ejido, en cuanto persona moral, en cuanto empresa, cooperativa, sociedad, etc., según que la ley le permite operar de múltiples formas, fomentando su progreso y desarrollo. La tierra y los bosques pueden explotarse bajo el régimen individual o colectivo; mientras que para constituirse en cooperativa, sociedad, unidad de producción, deberán agruparse por lo menos con los mínimos que para cada caso prevenga la ley respectiva.

III. BIBLIOGRAFIA: CHAVEZ PADRON, Martha, *El derecho agrario en México*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema agrario en México y la Ley Federal de Reforma Agraria*; 16a. ed., México, Porrúa, 1979.

José BARRAGAN BARRAGAN

**Patrimonio familiar.** I. El patrimonio de familia es un bien o un conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares. Un núcleo familiar está normalmente compuesto por uno o más sujetos capaces económicamente y otro u otros dependientes económicos de los primeros. En este sentido, quien tiene la obligación alimentaria a su cargo y dispone de un bien de los que la ley considera afectables al patrimonio de familia, podrá constituir el mismo y los bienes quedarán con

la calidad de inalienables e inembargables mientras permanezcan afectados al fin del patrimonio de familia.

II. Puede considerarse como antecedente precortesiano a las parcelas que se adscribían a las familias que habitaban en los barrios (*calpulli*), y cuya extensión era proporcionada a las necesidades de cada una de ellas. De nuestras raíces hispánicas se menciona al Fuero Viejo de Castilla que instituyó el patrimonio familiar en favor de los campesinos, y lo constituían la casa, la huerta y la era (Ley 10, tít. 1o., libro IV); bienes que eran inembargables, así como las armas, el caballo y la acémila. Estas características del Fuero Viejo de Castilla son en todo semejantes a las demás del derecho foral español. Puede citarse también la institución de la “zadruga” en Bulgaria, y el “mir” de la Rusia zarista, configurados por bienes familiares ajenos a la potestad del jefe de la familia, quien no podían venderlos ni gravarlos. El antecedente inmediato para nuestro derecho, debe verse en el *homestead* de los Estados Unidos, derivado, a su vez, del derecho escocés. El *homestead* puede ser de dos tipos: el urbano y el rural. Tanto en la forma de constituirse como en su funcionamiento, el *homestead* presenta variantes en los diferentes Estados de la Unión Americana; más el fondo en todos es el mismo: la protección al núcleo familiar dotándolo de un hogar, o de un terreno cultivable, o de otros instrumentos de trabajo; mismos que no pueden ser embargados ni enajenados.

La naturaleza jurídica propia del patrimonio de familia es la de un patrimonio de afectación, pues el constituyente separa de su patrimonio el o los bienes necesarios (casa habitación o parcela cultivable), y los afecta al fin de ser la seguridad jurídica del núcleo familiar de tener un techo donde habitar y un medio de trabajo agrícola a través de la parcela, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, puesto que no podrán embargarlos, y fuera de su propia disposición, ya que no podrá enajenarlo mientras esté afectado al fin del patrimonio de familia.

III. La Ley Suprema que nos rige es producto de un movimiento revolucionario que buscó las reivindicaciones de las clases desposeídas. El constituyente procuró la protección familiar de estas clases con la institución del patrimonio de familia. En el a. 123 fr. XXVIII de la propia Carta Magna se lee: “Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y

serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”. En el mismo sentido, el inciso g de la fr. XVII del a. 27 C, expresa: “Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno”. En acatamiento a este mandato el CC organiza esta institución en el tít. XII del libro I, aa. 723 a 746.

Son tres especies de patrimonio de familia las que regula el CC, que podríamos llamar: 1) voluntario judicial (aa. 731 y 732); 2) forzoso (aa. 733 y 734), y 3) voluntario administrativo (aa. 735 a 738). El primero es el instituido voluntariamente por el jefe de familia con sus propios bienes raíces y con el fin de constituir con ellos un hogar seguro para su familia. El segundo es el que se constituye sin, o contra la voluntad del jefe de familia con bienes que le pertenecen, a petición de su cónyuge, hijos o del Ministerio Público (MP), y tiene por objeto amparar a la familia contra la mala administración o despilfarro del dueño que, con su mala conducta, amenaza dejar a la familia en el desamparo. El tercero es el patrimonio de familia destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas que, por sus reducidos ingresos les es imposible adquirir una casa y que por ello son víctimas de las ambiciones de los arrendadores. Para la constitución de este patrimonio (rural y urbano), se declara la expropiación por causa de utilidad pública de determinados terrenos propios para las labores agrícolas o para que en ellos se construya, pagándose su valor en 20 años y con un interés no mayor del 5% anual.

1) *Patrimonio voluntario*: “El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados” (a. 731 CC).

Comprobará además: a) que es mayor de edad o que está emancipado; b) que está domiciliado en el lugar donde se requiere constituir el patrimonio; c) la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil; d) que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres, y e) que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio

no excede del fijado en el a. 730. Si se llenan todas estas condiciones, el juez, previos los trámites que fije el CPC, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público (a. 732).

2) *Patrimonio forzado*: se estableció para proporcionar a los acreedores alimentarios un seguro a su favor en vista de la conducta irresponsable por dilapidatoria de quien tiene la obligación de alimentarlos (a. 734 CC).

3) *Patrimonio constituido en forma administrativa*: es el que tiene mayor semejanza con la institución del *homestead* que fue su inspirador. Se constituye sobre un terreno que proporcione el Estado, en forma de venta a precio accesible, a los sujetos de clases económicamente débiles. Este tipo de patrimonio lo regula el CC en sus aa. 735 a 738, en que se señalan los bienes de que el Estado puede disponer para su constitución, los requisitos que debe llenar el beneficiario del mismo, así como la forma a seguir al respecto.

IV. Derivada de su naturaleza jurídica (patrimonio-afectación), el bien afectado no se transmite el dominio del mismo al grupo familiar ni a ningún miembro en particular del mismo; el constituyente sigue siendo el propietario y goza por sí mismo de los derechos de uso, usufructo y habitación de la casa o parcela. Constituido el patrimonio de familia, surge la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela; con autorización municipal pueden darse estos bienes en arrendamiento o en aparcería hasta por un año; la constitución del patrimonio de familia será nula si se hace un fraude de acreedores; el valor de los bienes no puede exceder de la cuantía legal (el importe del salario mínimo multiplicado por 3650, según determina el a. 730): una vez constituido el patrimonio de familia, el bien se convierte en inalienable, inembargable y no sujeto a gravamen alguno excepto las servidumbres.

El patrimonio de familia puede disminuirse cuando se demuestre que su reducción es de gran necesidad o de notable utilidad para la familia, y cuando, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al a. 730 (a. 744).

“El patrimonio de familia se extingue: a) cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos; b) cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;

c) cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido; d) cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman. En este caso y en el de siniestro, el precio del bien expropiado o el importe del seguro deberán destinarse a la constitución de un nuevo patrimonio de familia (a. 743), y e) cuando el patrimonio formado con bienes vendidos por el Estado, se declare judicialmente nula o rescindida la venta” (a. 741). En todo lo relativo a la disminución o extinción del patrimonio de familia será oído el MP, y la declaración en uno u otro sentido la hará el juez competente, mediante el procedimiento legal, y será comunicado al Registro Público para que se hagan las anotaciones o cancelaciones correspondientes (a. 742). “Extinguido el patrimonio de familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto” (a. 746).

V. BIBLIOGRAFIA: GARCIA TELLEZ, Ignacio. *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano*, México, 1932; MUÑOZ, Luis y MORALES CAMACHO, J. Sabino, *Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales*, Guadalajara, Enrique González Pech, 1972; TEDESCHI, Guido, *El régimen patrimonial de la familia*; trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954.

Sara MONTERO DUHALT

**Patrimonio nacional.** I. Es la totalidad de bienes derechos y obligaciones en donde el Estado es el propietario y que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva.

La noción de patrimonio nacional resulta difícil de precisar debido a que existen elementos cuyo régimen jurídico es disímbolo.

Eduardo Bustamante lo define como un conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal ha acumulado el Estado y posee a título de dueño, o propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente, a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado, o a la realización de sus objetos o finalidades de política social y económica.

II. El patrimonio nacional ha estado en constante proceso evolutivo, su antecedente más importante se

localiza en el siglo pasado, con la expedición de la Ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones Civiles o Religiosas del 25 de junio de 1856 y con la Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero del 12 de julio de 1859.

El Constituyente de Querétaro introdujo en la C de 1917 importantes modificaciones relacionadas con el patrimonio nacional, en donde se dictó una vasta legislación federal en materia de petróleo, colonización, bosques, minas, aguas, bienes de asociaciones y corporaciones religiosas, o destinados a la propaganda, administración o enseñanza de un culto etc.

En el año de 1941 el legislador ordinario extrajo los conceptos más generales que tuviesen validez tanto para las normas sobre patrimonio nacional que el a. 27 constitucional formula y para las de inferior jerarquía y con este propósito, expidió la primera LGBN.

Esta ley estableció principios comunes a todo el patrimonio federal, además reguló con detalle la situación de bienes inmuebles destinados por la ley a los servicios públicos y los que forman parte del dominio privado, así como la condición de los bienes muebles.

III. De conformidad con el a. 1o. de la LGBN el patrimonio nacional está compuesto: a) de bienes de dominio público de la federación, y b) de bienes de dominio privado de la federación.

Los elementos del patrimonio del Estado están constituidos por: 1) el territorio y todas las partes integrantes del mismo; 2) todos los bienes cuya titularidad directa o indirecta (a través de organismos descentralizados o sociedades mercantiles del Estado); 3) bienes de dominio privado del estado; 4) los ingresos del estado por vías de derecho público y de derecho privado, y 5) el conjunto de derechos de los que es el titular.

La LMZAA expedida el 6 de mayo de 1972, establece en sus aa. 2, 27, 28, 37, 33 que son propiedad de la nación inalienables e imprescriptibles los monumentos arquitectónicos, históricos y artísticos que fueren muebles o inmuebles.

Entendiendo por monumento arquitectónico los que han sido producto de cultura anterior al establecimiento hispánico en el territorio nacional; por monumentos artísticos, las obras que revistan valor estético relevante, las obras de artistas vivos no podrán declararse del patrimonio de la nación, salvo el muralismo mexicano; monumentos históricos son los bienes vinculados con la historia de la nación.

Con lo consignado en la C, en la LGBN y en la LMZAA se establecen los bienes que conforman el patrimonio de la federación.

IV. Conforme a la legislación administrativa federal se pueden observar tres diferentes tipos de patrimonio nacional.

1) *Patrimonio intransmisible*. Que comprende los recursos del subsuelo y que el Estado mexicano adquirió el dominio directo con la consumación de independencia y que el a. 27 C define por su naturaleza y tradición histórica, como propiedad inalienable e imprescriptible de la nación.

2) *Patrimonio de uso*. Incluye el conjunto de bienes muebles e inmuebles que aunque siendo susceptibles de apropiación por parte de particulares, no ha dejado de ser del dominio de la nación.

3) *Patrimonio de inversión*. Son los recursos bienes e inversiones de fondos públicos que el Estado ha destinado o apartado a organismos descentralizados y empresas de carácter privado en las que participa y a los que ha encomendado la prestación de servicios públicos especializados y otras finalidades de interés colectivo.

v. BIENES DE DOMINIO PRIVADO, BIENES DE DOMINIO PUBLICO.

V. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*; 5a. ed., México, Porrúa, 1983; BUSTAMANTE, Eduardo, *Memoria de la Secretaría del Patrimonio Nacional*, México, Secretaría del Patrimonio Nacional, 1959; *Compilación jurídica del patrimonio inmueble federal*, México, Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, 1981; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 20a. ed., México, Porrúa, 1980; LITVAK KING, Jaime *et al.*; *Arqueología y derecho en México*, México, UNAM, 1980; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979, 2 vols.

Pedro HERNANDEZ GAONA

**Patrón**. I. (De *patrono* y éste, a su vez del latín *patronus*.) "Es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores" (a. 10 de la LFT).

En confrontación con la figura del trabajador, el patrón representa otro de los sujetos primarios de la relación jurídica de empleo. Su presencia como persona física es frecuente, cuando no la regla, en la pequeña empresa, donde se le puede encontrar supervisando los servicios de los trabajadores o compartiendo con ellos, las actividades laborales. En los centros de

grandes dimensiones es común, por el contrario, su disolución físico-individual, en la integración de sociedades (personas jurídicas o morales).

Pese a que tradicionalmente, como jefe de la empresa, se le reconoce al patrón un poder de jerarquía del que dependen en relación subordinada, los trabajadores de la misma, la definición de ley es precisa y objetiva, no obstante el cuestionamiento de que pudiera estimarse incompleta en tanto que omite el concepto de subordinación y no alude al compromiso de retribuir el trabajo. En efecto, resulta evidente a nuestro juicio, que al suprimirse la condicionante de la preexistencia de un contrato de trabajo, ignorándose la limitante de la subordinación, pretendió fortalecerse el carácter expansivo del derecho del trabajo. Por otra parte, el señalamiento de la contraprestación que se haga indispensable para definir el carácter del patrón, toda vez que la obligación del pago del salario está sobrentendida, es insalvable y por disposición de ley, irrenunciable.

La desvinculación del concepto de patrón respecto del contrato de trabajo, obedece, dentro de nuestro sistema, al acogimiento de la autonomía relacionista que explica la prestación de los servicios como razón generatriz de la aplicación y beneficio del derecho del trabajo.

Para algún sector de la doctrina y del derecho comparado, suele confundirse el concepto de patrón, identificándolo indiscriminadamente, con el de empleador o empresario, cuando no, con los de dador o acreedor de trabajo. Pensamos que no es exacto.

II. Es inadecuado el hablar de empleador, puesto que en nuestro sistema por lo que hace fundamentalmente a la empresa de notable envergadura, caracterizada por su paulatina despersonalización, no es el patrón quien emplea, sino el personal administrativo de la misma, especializado para tales menesteres.

Tampoco es factible identificarlo con el empresario, toda vez que las relaciones de trabajo no se presentan exclusivamente dentro de la empresa, sino también dentro de otros sectores; p.e., el trabajo doméstico.

La connotación de dador del trabajo es no sólo gramatical y fonéticamente inadecuada, sino que revela graves deficiencias técnicas, como el designar de manera indistinta, tanto a la persona que ofrece el trabajo (patrón) como a la que lo realiza o proporciona (trabajador).

Por otra parte, amén de su remisión a la teoría de

las obligaciones y de los contratos civiles, la expresión acreedor de trabajo como denominación sustitutiva de patrón, es definitivamente impropia, pues pudiera llevarnos al extremo de llamar a los trabajadores deudores de trabajo o quizás acreedores de salario.

El concepto de patrón, desprendido del prejuicio de poder resultar peyorativo para quienes concentran la riqueza, sin duda el más idóneo, pues precisa la noción de la figura, despeja las confusiones y responde mejor que las otras aceptaciones a la realidad y tradición jurídicas de nuestro ordenamiento del trabajo.

III. Con el propósito de obligar directamente al patrón con los trabajadores y evitar el subterfugio de la intermediación desvinculante, la ley establece expresamente que "los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores" (a. 11 LFT).

IV. BIBLIOGRAFIA: ALONSO GARCIA, Manuel, *Curso de derecho del trabajo*; 6a. ed. Barcelona, Ariel, 1980; BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980, t. I; BUENO MAGANO, Octavio, *Lineamentos de direito do trabalho*; 2a. ed., Sao Paulo, Ed. LTR, 1972; CAVAZOS FLORES, Baltazar, *35 lecciones de derecho laboral*, México, Trillas, 1982; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*; 6a. ed., México, Porrúa, 1980, t. I; GHIDINI, Mario, *Diritto del lavoro*; 6a. ed., Padua, CEDAM, 1976; MORAES FILHO, Evaristo de, *Introdução ao direito do trabalho*, São Paulo, Editora Ltda., 1971; SANTORO-PASSARELLI, Francesco, *Nozioni di diritto del lavoro*; 26a. ed., Nápoles, Jovene, 1976.

Héctor SANTOS AZUELA

**Patronato real.** I. (Del latín *patronus*, que procede de *pater*, y en sentido figurado significa defensor, protector, apoyo.) El patronato, conforme al *Diccionario de autoridades*, es el derecho de presentar al obispo ministros idóneos para la Iglesia, el cual se adquiere por haber alguno, o su antecesor, fundado, edificado, dotado o aumentado considerablemente alguna Iglesia con consentimiento del obispo. De este derecho al patrón le resulta honra, conveniencia y carga de mantener la Iglesia o fundación. Si este derecho corresponde al rey, el patronato es real.

El derecho de patronato es de origen medieval; se reconocía a todo aquel que, a su costa, hubiera erigido y dotado iglesias o monasterios en zonas ganadas

para el cristianismo. Después de una lenta evolución, en la Edad Moderna, los gobernantes católicos imponen al Papado el mantenimiento de tal privilegio para crear una Iglesia “nacional” vinculada en mayor medida al Estado que a la Santa Sede, pero sin apartarse de la fe.

II. Desde el punto de vista de la Iglesia la donación de las “islas y tierra firme del Mar Océano” hecha a los reyes castellanos por el Papa Alejandro VI, tenía por objeto la evangelización de los naturales. Los reyes recibieron estas tierras, pues, para predicar el Evangelio. Por su parte, el Papa, como jefe de la Iglesia tenía la obligación de enviar misioneros para la evangelización, pero la imposibilidad de hacerlo hizo que se otorgara tal *concesión* a los soberanos de Castilla. La base de esta concesión fue un mandato apostólico encargado a reyes cristianos, éstos reclamaron del Papa, para cumplir su mandato, ciertos privilegios, los cuales —después de algunos titubeos— quedaron definitivamente plasmados en la bula *Universalis Ecclesiae* de 1508, conocida como bula de patronato. Sin embargo, a través de diversas bulas que fueron expidiéndose a medida que avanzaban la conquista y colonización de las tierras americanas, el contenido del “patronato” se fue modificando hasta que llegó a convertirse en un vicariato. En este proceso influyeron por lo menos dos hechos, por un lado, el cambio que se opera desde finales del siglo XVII en la concepción que los estados católicos tienen de sus funciones y de su relación con la Iglesia, y por el otro, la anuencia tácita de la Santa Sede, la cual, no sin protesta, acaba por acomodarse a las nuevas condiciones políticas, impuestas por reyes absolutistas, pero católicos, en estados mayoritariamente católicos.

III. Algunos autores encuentran que el origen del patronato indiano está en la bula *Inter coetern* o bula de donación, expedida por Alejandro VI el 3 de mayo de 1493, aunque en ella sólo se señala la facultad de los reyes para seleccionar misioneros y destinarlos a la adoctrinación de los naturales. Otros, lo ubican en el contenido de la bula *Eximiae devotionis*, expedida por el mismo Papa, en la misma fecha, pero compuesta según los especialistas en fecha posterior. En esta bula se les concedían a los reyes católicos los mismos derechos o privilegios concedidos por el Papa Nicolás V a Enrique el Navegante de Portugal, a través de la bula *Romanus Pontifex* de 1455, a saber: ir a combatir a los enemigos de la fe o convertirlos; el derecho a erigir iglesias, oratorios y otros lugares píos y enviar

misioneros. En virtud de que este tipo de privilegios o derechos ya se habían otorgado a diversos gobernantes católicos, nada hacía pensar en ese momento, que, con el correr del tiempo, estas bulas serían el origen —de acuerdo con las doctrinas regalistas— del vicariato, transformado a la larga en regalía.

Paulatinamente se fueron dictando nuevas bulas, y en ellas para atender a la solución de problemas concretos se ampliaron las facultades de los soberanos castellanos, permitiéndoseles una intervención cada vez mayor en los asuntos, sobre todo administrativos, de la Iglesia indiana.

El estudio de este proceso ha dado lugar a una amplia literatura especializada, aunque —como suele ocurrir en temas tan controvertidos— los especialistas no están de acuerdo en torno al carácter de las instituciones arriba mencionadas. Sin embargo, se ha señalado a Jiménez Fernández como autor de una de las tesis más acertadas para explicar el carácter eclesiástico, eclesiástico-civil y puramente civil del patronato, vicariato y regalía, respectivamente.

En la opinión de este autor, ya desde el siglo XVI el patronato comienza a evolucionar hacia vicariato bajo el influjo de Soto y Vitoria, y “según la genial concepción de Juan de Ovando”. Antes de 1580 el real patronato indiano era una institución jurídico eclesiástica por la cual las autoridades de la Iglesia universal confiaron a los reyes de Castilla la jurisdicción disciplinar en materias canónicas mixtas de erecciones, provisiones, diezmos y misiones. Los reyes adquirieron a cambio la obligación de cristianizar y civilizar a los indígenas. La política centralizadora de Felipe II llevó a los legistas del Consejo de Indias, a partir de 1580, a contemplar estos privilegios como un regío vicariato. Esta institución es vista por Jiménez Fernández como eclesiástico-civil, y por ella, los reyes de España se hallaban en posibilidad de ejercitar en Indias la plena potestad canónica disciplinar con anuencia del Sumo Pontífice. El límite de sus facultades se hallaba en la legislación conciliar indiana. Esta interpretación se deriva de la doctrina establecida por los autores regalistas, principalmente Araciél, Solórzano Pereira y Frasso.

Juan de Solórzano Pereira fue sin duda uno de los autores más leídos y citados durante la segunda mitad del siglo XVII y todo el XVIII. En su *Política indiana* describe cuidadosamente las facultades del rey respecto de la Iglesia de las Indias. Esta obra, en su versión original latina, fue censurada y varios de sus capítulos

incluidos en el *Índice de libros prohibidos*. Sin embargo, la edición castellana, la cual contenía los mismos puntos de vista sobre asuntos eclesiásticos, regio patronato e incluso la teoría vicarial no recibió condena expresa y circuló profusamente en todas las Indias tanto entre las autoridades civiles como entre el clero regular y secular, cuyos miembros, para el siglo XVIII, eran ya en buena parte regalistas.

Los legistas dieciochescos interpretaron todavía más extensamente las concesiones pontificias y llegaron a sostener la tesis de la regalía soberana patronal en la persona del rey, en sus relaciones con la Iglesia indiana. Esta institución es calificada por Jiménez Fernández como de carácter civil, y en su formación habrían contribuido Olmeda, Rivadeneyra y Campomanes. A partir de ella, los reyes borbones se arrogaron la plena jurisdicción canónica en Indias, “como atributo de su absoluto poder real, fundamentándolo en las doctrinas antipontificias del absolutismo, el hispanismo y el naturalismo”.

IV. El fenómeno antes descrito se conoce con el nombre de regalismo y se halla estrechamente vinculado al surgimiento de las modernas nacionalidades. Rota la unidad medieval, comienzan a consolidarse en cada país nuevas unidades a partir de la lengua, la cultura, el sistema político, etc. En aquellos países en que no se cuestiona la fe romana con el Papa a la cabeza, el regalismo fue una doctrina política que rigió las relaciones Iglesia-Estado desde finales del siglo XVII. En cada nuevo país recibe un nombre específico y tiene características propias: galicanismo francés, febronianismo alemán, josefinismo austriaco, etc.

En España, fueron recibidas y puestas en práctica las tesis regalistas sobre todo por los reyes borbones, aunque como se vio, las raíces son anteriores. Así, durante el siglo XVIII ya se encuentran —a decir de Alberto de la Hera— “una serie de instituciones claramente orientadas a configurar una iglesia nacional”. Este autor las sintetiza de la manera siguiente:

- a) El patronato regio o nombramiento real de los prelados eclesiásticos, sin que perdieran los obispos la facultad de consagrar;
- b) el pase regio o *regium exequatur*, sin el cual ningún documento proveniente de Roma podía aplicarse o divulgarse en España [e Indias];
- c) el recurso de fuerza que sometía al control de los tribunales civiles las decisiones de los jueces eclesiásticos;
- d) la inquisición española, independiente de hecho

de la romana, lo que permitía la existencia en el país de un control autónomo de toda clase de libros y personas, y

e) la reserva de prestaciones económicas, que trató de evitar que saliese dinero español con destino a la Santa Sede.

Con algunos matices, este mismo esquema era aplicado en las Indias occidentales.

V. Independientemente de que su origen se halle en una u otra bula de las mencionadas en el apartado III, lo cierto es que el Patronato Real de las Indias fue una institución que adquirió aspectos que han determinado que se lo califique de “notable”. Las distancias, el celo con el que se realizó la evangelización, los conflictos entre el clero regular y el secular, los conflictos europeos en que se veía inmiscuida la Santa Sede, su anuencia tácita a un estado de cosas que le era imposible modificar o sustituir, la doctrina cada vez más fuerte y aceptada del poder absoluto de los reyes y muchos otros factores hicieron que en el ejercicio del patronato indiano los reyes castellanos tuvieran tal suma de privilegios que llegaron a ser considerados, ya en el siglo XVIII, como “delegados de la Silla Apostólica y sus vicarios generales”. La gobernación espiritual y eclesiástica de los reinos de las Indias podía ejercerse por los reyes, “con plenaria potestad para disponer de todo aquello que les pareciere más conforme y seguro en el espiritual gobierno, en orden a conseguir, ampliar, establecer y promover la religión católica. . .”.

Los reyes españoles así lo entendieron hasta el final de la época colonial; no sucedió lo mismo con los romanos pontífices, los cuales, a juicio de los especialistas, siempre tuvieron en mente que los monarcas españoles se hallaban en una situación de privilegio, pero nunca en carácter de vicarios generales ni apostólicos.

Sin embargo, en 1753, al tiempo de celebrarse el Concordato entre Benedicto XIV y Fernando VI se consagra para la metrópoli el patronato en los términos que funcionaba el indiano. Este es uno de los pocos casos en que el alcance indiano de una institución es trasladado a la metrópoli.

En la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias de 1680*, al patronato estaba dedicado el tít. VI del libro I. Pero también los títulos II, III, IV y V del mismo libro tratan temas estrechamente vinculados al patronato, a saber: de las iglesias catedrales y parroquiales y de sus erecciones y fundaciones; de los

monasterios de religiosos y religiosas, hospicios y recogimiento de huérfanos; de los hospitales y cofradías, y de la inmunidad de las iglesias y monasterios, respectivamente. Para 1680, en todas estas materias era decisiva la intervención del rey. A lo largo del siglo XVIII, esa intervención se acentuó. Hacia 1766 se inicia la revisión de la recopilación indiana, la junta encargada de esta tarea sólo logró, al cabo de catorce años de existencia, la redacción del libro I, cuyo título estaba consagrado al patronato. Este hecho convertía a la institución en la columna vertebral de la legislación eclesiástica y eclesiástico-civil de y sobre las Indias. En este libro I, que nunca se publicó, patronato se utiliza —siguiendo a Alberto de la Hera— en dos sentidos: a) el normal, o sea el derecho de presentación de ciertos oficios eclesiásticos, y b) las leyes reales que regulan el patronato, las cuales, al lado de las concesiones pontificias y la costumbre inmemorial se representan como fuentes del patronato mismo. Esta extensión del contenido no es obstáculo para que, al hacer alusión a su origen, vuelvan a señalarse como fuentes del patronato: la conquista, la erección y fundación de iglesias y monasterios, y las bulas de los pontífices.

VI. Al realizarse la independencia de la nación mexicana, los gobiernos que se fueron sucediendo en el poder trataron en vano de reivindicar el patronato real que habían ejercido los reyes durante la época colonial. Las constituciones —salvo la de 1857— mencionaban entre las facultades del Congreso el establecimiento de concordatos y el ejercicio del patronato; asimismo declaraban que la religión católica debía ser protegida por el Estado mexicano. Por su parte, la jerarquía eclesiástica mexicana estimaba que el patronato había sido un privilegio personal y exclusivo concedido por razones específicas a los monarcas de Castilla y Aragón, y que no tenía nada que ver con la soberanía de España o de México. Por otro lado, si el gobierno mexicano deseaba ejercer el patronato debía solicitárselo al jefe de la cristiandad. El asunto se hacía todavía más complejo pues el Vaticano no reconocía la independencia de México, y el Papa León XII abiertamente había tomado partido en favor de Fernando VII. Entre tanto se había decidido que fueran los propios obispos, con el consentimiento del cabildo eclesiástico, quienes hicieran los nombramientos que se fueran requiriendo. Tras numerosas gestiones se logró que Gregorio XVI reconociera, a principios de 1831, la independencia del país.

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado fueron muy dificultosas aún después de reconocida nuestra independencia, ya que, al poco tiempo se inició la política desamortizadora y nacionalizadora. Esta política que fue sostenida abiertamente por los gobiernos liberales, y veladamente por algunos de los gobiernos conservadores culminó hacia la quinta década del siglo con la expedición de la C de 1857 y la promulgación de las Leyes de Reforma. Los términos sobre los que hubiera podido negociarse el concordato entre México y la Santa Sede parecían cada día más difíciles de establecer. Sin embargo, el país era mayoritariamente católico y era necesario tender un puente para mantener las relaciones entre ambas potestades. La Iglesia universal y los gobiernos liberales moderados que se establecieron en el país a partir de 1867 fueron dejando que el casuismo, la costumbre y a veces el libre juego de sus fuerzas marcaran la tónica de sus relaciones, teniendo como marco la legislación reformista, frente a cuyo incumplimiento, los gobernantes muchas veces cerraron los ojos. Después de la revolución mexicana las relaciones entre la Iglesia y el Estado, aunque muy difíciles en ocasiones, han seguido la pauta trazada desde 1867, y, hasta la fecha, no se ha pactado ningún Concordato entre la Santa Sede y el gobierno mexicano.

v. BULAS ALEJANDRINAS, JUNTAS DE VALLADOLID, SEPARACION DE LA IGLESIA Y EL ESTADO.

VII. BIBLIOGRAFIA: BRUNO, Cayetano, S.D.B., *El derecho público de la Iglesia en India. Estudio histórico-jurídico*, Salamanca, C.S.I.C., Instituto San Raymundo de Peñafort, 1967; GALEANA HERRERA, Patricia, *La política eclesiástica del Segundo Imperio* (tesis profesional), México, 1980; GOMEZ HOYOS, Rafael, *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*, Madrid, C.S.I.C., 1961; GOMEZ ROBLEDOR, Antonio, "Iniciación de las relaciones de México con el Vaticano", *Historia Mexicana*, México, vol. XVIII, núm. 1, julio-septiembre de 1963; HERA, Alberto de la, "Evolución de las doctrinas sobre las relaciones entre la Iglesia y el poder temporal", *Derecho canónico*, Pamplona, EUNSA, 1975; *id.*, "La legislación del siglo XVIII sobre el Patronato Indiano", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, vol. XL, 1970; *id.*, *El regalismo barbónico, en su proyección indiana*, Madrid, Ediciones Rialp, 1963; MORALES, Francisco, *Clero y política en México (1767-1834). Algunas ideas sobre la autoridad, la independencia y la reforma eclesiástica*, México, SEP, 1975; STAPLES, Anne, *La iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*; trad. de Andrés Lira, México, SEP, 1976.

Ma. del Refugio GONZALEZ

**Peculado.** I. (Del latín *peculatus*; de *peculium*, caudal.) En sentido exclusivamente gramatical, y teniendo en cuenta la etimología señalada, hace referencia a la sustracción de caudales del erario público, realizada por aquel a quien está confiada su administración.

II. La reforma al CP de 30 de diciembre de 1982 (DO 5-I-1983), afectó, de manera sustancial, al delito de peculado. Su ubicación actual se encuentra en el a. 223, único constitutivo del c. XI, del tít. décimo, del libro II, del CP.

Precisamente, dicho tít. se refiere a los “Delitos cometidos por servidores públicos”. Pero ocurre que la propia conceptualización de “servidores públicos” constituye una de las novedades contenidas en la reforma mencionada. Restringiéndonos al ámbito penal sustantivo, la noción de servidor público se determina en el a. 212 del CP.

Y el legislador señala que, para los efectos de los tít. décimo y decimoprimer del libro II del CP, “es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que maneje recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal. Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de algunos de los delitos previstos en este Título o el subsecuente”.

La normación descriptiva anterior, queda completada a los efectos de individualización de las sanciones con lo dispuesto en el a. 213 del reiterado ordenamiento punitivo.

III. En su esencia jurídica, el peculado (a. 223 del CP) consiste en la distracción o indebida utilización de elementos integrantes de los caudales públicos. Las frs. I y II del a. 223 aluden a una *calidad específica* en el sujeto activo del evento delictivo, es decir, la comisión queda circunscrita a quien tenga la concreta calidad de servidor público.

Pero la calidad específica mencionada se completa

con otra exigencia en el propio sujeto activo de las mencionadas frs. I y II, nos referimos a la *calidad de garante* (noción procedente de Reinhart Maurach), y que la doctora Islas estima como “la relación especial, estrecha y directa en que se hallan un sujeto y un bien singularmente determinados, creada para la salvaguarda del bien”.

La calidad de garante obtiene especial relevancia en los dos tipos que comentamos, a mayor abundamiento si consideramos que cabe la posibilidad de que los bienes, aparte de los pertenecientes al patrimonio público, pueden ser también de un particular en el supuesto previsto en la propia fr. I (“...o a un particular”).

En el fondo, el peculado es una infracción de naturaleza similar al abuso de confianza, con la que —no obstante— tiene ciertas diferencias claramente connotables, fundamentalmente en función de: a) su carácter público; b) su mayor severidad punitiva, y c) su persecución de oficio.

En síntesis, los elementos integrantes de estas frs. I y II del a. 223 son:

1. Las calidades reseñadas del sujeto activo.
2. Distracción o indebida utilización de bienes públicos, en amplio sentido, o de particulares.
3. La necesidad de completar el tipo de la fr. II (a. 223), con la indispensable referencia al uso indebido de atribuciones y facultades del a. 217 del propio CP. Se nos ocurre señalar, a título de opinión meramente personal, que la configuración típica de la fr. que comentamos, tiene evidentes analogías con los tipos “abiertos” del maestro Hans Welzel.
4. El sujeto activo de delito *ha de haber recibido* los bienes, por razón de su cargo, ya que el *factum* delictual supone la tenencia provisional con obligación restitutoria, o de rendir cuentas o de dedicarlos a un fin determinado. Si el agente no tuviera su posesión y los tomara, aparecería el robo.

Todo tipo penal supone la tutela, garantía o protección de uno o más bienes jurídicos. Sin pretensiones de exhaustividad los bienes tutelados en el peculado. (Tal como ha quedado redactado con la reforma antes aludida), son entre otros: a) la honestidad en el desempeño de la función pública; b) los fondos públicos, entendiendo la expresión en amplio sentido (dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un organismo descentralizado); c) los bienes de particulares en el concreto supuesto de la fr. I del a. 223; d) el cumplimiento de las disposicio-

nes legales pertinentes, en lo relativo a la parte de la fr. II que remite al uso indebido de atribuciones y facultades del a. 217 del CP; e) la rectitud moral en la promoción político-social (última parte de la fr. II), y f) la buena fama y la dignidad de las personas (*ibidem*).

En relación a las frs. III y IV del a. 223, la tipicidad de las mismas (es decir, las descripciones de conductas en ellas contenidas), son similares a las de las frs. anteriores, con la importante salvedad de que el posible sujeto activo carece de la calidad específica de servidor público.

Para establecer las punibilidades, y sus correspondientes intervalos, los pfs. penúltimo y final utilizan un criterio eminentemente cuantitativo. El importe económico adquiere singular protagonismo en la función punibilizadora, lo que permite pensar (desde la perspectiva de la más exigente pureza técnico-jurídica) en la presencia de eventos delictuosos cualificables como de resultado.

El pfo. penúltimo señala, al monto de lo distraído, el límite de no exceder el equivalente a quinientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión de los hechos, o la imposibilidad de una adecuada evaluación. En este supuesto, el intervalo de punibilidad se sitúa entre tres meses y dos años de prisión, con sus accesorias de multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo, y la destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para el desempeño de otro empleo, cargo o comisión públicos.

El pfo. final, en relación al monto de lo distraído o de los fondos utilizados, indica su exceso sobre quinientas veces el salario mínimo en las condiciones ya señaladas, pero el intervalo de punibilidad se extiende de dos a catorce años de prisión, la multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo y la destitución e inhabilitación de dos a catorce años.

En cuanto al sujeto pasivo (es decir, al titular o titulares de los bienes jurídicamente protegidos), de un lado tenemos la colectividad social, la comunidad, la sociedad, en la totalidad de las frs. y, del otro, el particular de los concretos y conducentes supuestos de las frs. I, II y III del a. 223 del CP.

IV. BIBLIOGRAFIA: BACIGALUPO, Enrique, *Lineamientos de la teoría de delito*, Buenos Aires, Astrea, 1974; CARRARA, Francesco, *Programa del curso de derecho criminal*, Bogotá, Temis, 1978; GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Derecho penal", *Introducción al derecho mexicano*; reim-

presión, México, UNAM, 1983, t. I; GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*, Madrid, Reus, 1966; ISLAS, Olga y RAMIREZ, Elpidio, *Lógica del tipo en el derecho penal*, México, Editorial Jurídica Mexicana, 1970; MAURACH, Reinhart, *Tratado de derecho penal*; trad. de Juan Córdoba Roda, Barcelona, Ariel, 1962, 2 vols.

Rafael MARQUEZ PINERO

**Pedimento aduanal.** I. Es un documento eminentemente aduanero, por medio del cual el importador o exportador manifiestan a la autoridad aduanera, en forma escrita, la mercancía a introducir o a enviar, fuera de territorio nacional, la clasificación arancelaria, el valor normal o comercial, los impuestos a pagar y el régimen aduanero al que se destinarán las mercancías.

II. La Ley Aduanera en su a. 25 establece que los importadores y exportadores están obligados a presentar una declaración aduanera que se concreta en el pedimento "que contendrá los datos referentes al régimen aduanero al que se pretenden destinar y los necesarios para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior".

Es tan importante que el pedimento se encuentre correctamente requisitado, que en caso contrario, puede incurrirse en contrabando cuando se declaren inexactamente los impuestos a la clasificación arancelaria, es por ello que el a. 27 autoriza a que se realice un reconocimiento previo de las mercancías y de esta manera presentar su declaración apegada a derecho.

Al pedimento deberán acompañarse los siguientes documentos:

1. *En importación.* a) Factura comercial cuando el valor de las mercancías exceda los quince mil pesos.

b) Conocimiento de embarque o guía aérea, según se trate de tráfico marítimo o aéreo.

c) Los permisos expedidos por autoridad competente correspondientes.

d) La certificación de origen y procedencia, cuando sea necesaria.

2. *En exportación.* a) La factura que exprese el valor comercial de las mercancías.

b) Los permisos expedidos por autoridad competente que correspondan.

En el pedimento de importación o exportación se determinan en cantidad líquida los impuestos al comercio exterior por parte del interesado, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad:

- La descripción de las mercancías y su origen.
- El valor normal de las mercancías en importación o el comercial en exportación.
- La clasificación arancelaria.
- Los impuestos causados.
- El régimen aduanero al que se destinarán las mercancías y que se han cumplido las obligaciones y formalidades inherentes al mismo.

El pedimento deberá ser presentado ante la aduana en que se encuentren las mercancías en depósito, pudiendo declararse mercancías para un mismo destinatario y un mismo régimen, aunque estén amparadas por diversos documentos, siempre que lleguen en el mismo medio de transporte y en la misma fecha.

Los bultos pueden subdividirse en varios pedimentos, únicamente deberá expresarse en el primero de ellos la cantidad de bultos que amparen los documentos originales y que fue subdividida; en los demás pedimentos se anotará el número y fecha de la primera operación.

Se dan excepciones para la presentación del pedimento en importación o exportación, como en los siguientes casos:

-Importaciones y exportaciones ocasionales en los términos del artículo 94 del Reglamento de la Ley Aduanera.

-Cuando se trate de pasajeros que traigan o lleven mercancías en los términos de los artículos 46, fracción VI de la Ley, 107 de su Reglamento y regla general séptima.

-Las que se realicen por vía postal.

La regla general décima séptima establece las formas oficiales tanto del pedimento de importación como del de exportación, la primera de ellas fue modificada el 30 de diciembre de 1982 a efecto de integrar al reverso el Compromiso de Venta de Divisas, de conformidad con lo que establecen las reglas complementarias de control de cambios aplicables a la importación.

III. BIBLIOGRAFIA: CASO, Angel y TERCERO, Javier, *Documentación mercantil y aduanal*, México, Ediciones Mexicanas, 1950.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

**Peligrosidad.** I. (Del latín *periculosus*, calidad de peligroso, que tiene riesgo o puede ocasionar daño). Peligro viene de *periculum*, riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal, y daño de *damnum*, detri-

mento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. "Peligroso" se aplica a la persona ocasionada y de genio turbulento y arriesgado. Ocasionado es el sujeto provocativo, molesto y mal acondicionado, que por su naturaleza y genio da fácilmente causa a desazones y riñas.

II. El concepto de peligrosidad fue propuesto por Garófalo, quien usa la palabra *temibilità*, para designar la "perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad del mal previsto que hay que temer por parte del mismo delincuente". Para Dondina la peligrosidad, en general, puede definirse como "la actitud de un ser animado, o de una cosa, o también de una acción o hecho como tal, para producir, a juicio de quien observa, un evento dañoso".

Grispigni la define como "la muy relevante capacidad de una persona para devenir autora de un delito". Florian la considera como "el estado, la aptitud, la inclinación de una persona a cometer con gran probabilidad, con casi certidumbre, delitos". Para Rocco es "la potencia, la aptitud, la idoneidad, la capacidad de la persona para ser causa de acciones dañosas o peligros". Petrocelli la concibe como "un conjunto de condiciones subjetivas y objetivas, bajo cuyo impulso es probable que un individuo cometa un hecho socialmente peligroso o dañoso", y Ruiz Funes dice que "el concepto de estado peligroso significa la vehemente presunción de que una determinada persona quebrantará la ley penal".

III. Desde el punto de vista criminológico, el concepto de peligrosidad comprende dos fenómenos diversos: la capacidad criminal y la adaptabilidad social. La primera es la potencia, la aptitud y la inclinación de una persona para cometer conductas antisociales, producidas por una conjunción de factores criminógenos. La adaptabilidad social es la capacidad del sujeto para ajustarse a las normas de convivencia, para aclimatarse al medio social.

A partir de esta diferencia, se reconocen cuatro formas clínicas de estado peligroso: a) capacidad criminal muy fuerte y adaptabilidad muy elevada (forma más grave: delitos de cuello blanco, financiero, industrial, corrupción política, etc.); b) capacidad criminal alta y adaptabilidad incierta (menos grave, son fácilmente identificables: criminal profesional, reincidente, etc.); c) capacidad criminal leve y adaptación débil (delitos leves, inadaptados caracteriales, raterías, etc.), y d) poca capacidad criminal y adaptabilidad elevada (forma ligera de estado peligroso, delincuentes pasionales y ocasionales).

Se han reconocido diversas formas de peligrosidad: así, la peligrosidad *genérica*, que hace referencia a todo tipo de ilícitos, y la *específica*, cuando se dirige a una determinada categoría o grupo de conductas antisociales.

Por peligrosidad *general* o *social* se entiende la actitud o tendencia de una persona para dañar intereses socialmente relevantes, aunque no estén protegidos por la ley; la peligrosidad *criminal* es la probabilidad de que un sujeto cometa un delito, o reincida en el mismo. Por lo general se considera la peligrosidad criminal como la forma más grave de peligrosidad social.

La peligrosidad puede ser, desde el punto de vista jurídico, presunta o comprobada. Es *presunta* cuando, una vez comprobada la realización de determinados hechos, o de ciertas características del sujeto, debe ordenarse una agravación de la pena, o la aplicación de una medida de seguridad, no debiendo el juzgador examinar la existencia real de la peligrosidad, pues ésta ya ha sido supuesta por el legislador. Será *comprobada* cuando el magistrado debe, antes de actuar, comprobar la existencia concreta de la peligrosidad del agente.

Para determinar la peligrosidad criminal de un sujeto se deben tomar en cuenta múltiples factores, como la personalidad integral del hombre (es decir, biosicosocial), la vida anterior al hecho, las motivaciones, el delito mismo (que es un indicador importante, aunque no hay correspondencia cierta entre la gravedad de la infracción y el estado peligroso), la víctima y la realidad social, económica y política del momento.

El concepto de peligrosidad ha sido duramente criticado, y se ha llegado a hablar de los peligros de la peligrosidad, aunque debe notarse que las objeciones se centran sobre todo en la fragilidad de ciertos diagnósticos y pronósticos de peligrosidad. Es indudable que existen sujetos con gran capacidad para producir daño social, pero es incuestionable que el concepto de peligrosidad se ha utilizado en forma vaga y poco técnica, y que se puede prestar a serias injusticias, cuando no a violaciones a los derechos humanos.

IV. En el CP de 1929, a. 161, se estableció el criterio de la peligrosidad (usando el término temibilidad) del delincuente para la aplicación de las sanciones.

El CP de 1931, en sus aa. 51 y 52, retoma el principio, hablando de mayor o menor temibilidad para la graduación de la sanción, pero toma en cuenta también el delito cometido, el daño causado o el peligro corri-

do y las circunstancias exteriores de ejecución. Esta norma está tomada del a. 41 del Código Penal argentino de 1921.

La jurisprudencia se ha establecido en el sentido de que el juez debe tomar en cuenta la peligrosidad del sujeto activo para la individualización de la pena (además del hecho cometido y el daño causado).

La realidad es que la falta de adecuados estudios criminológicos (y por lo tanto interdisciplinarios), y de preparación criminológica de algunos jueces, han hecho que las intenciones del a. 52 no se hayan cumplido cabalmente.

En materia de menores, la LMI en su a. 2 adopta plenamente la tesis peligrosista, pues se debe intervenir cuando exista una "inclinación a causar daños".

En derecho ejecutivo penal, la Ley de Normas Mínimas contempla ampliamente el problema de la peligrosidad como "readaptación social" y ordena periódicos estudios de personalidad (aa. 6, 7 y 16).

V. BIBLIOGRAFIA: ALMARAZ, José, "El estado peligroso y la sistemática violación de la ley penal", *Prevención Social*, México, año I, núm. 4 noviembre-diciembre de 1943; CORREA GARCIA, Sergio, "Peligrosidad", *Revista Mexicana de Justicia*, México, año I, núm. 1, enero-marzo de 1983; LIMA MALVIDO, María de la Luz, "La peligrosidad", *Criminalia*, México, vol. XLVII, núms. 1-6, 1981; *Peligrosidad social y medidas de seguridad. La Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social*, Valencia, Universidad de Valencia, 1974; RUIZ FUNES, Mariano, *La peligrosidad y sus experiencias legales*, La Habana, Jesús Montero, 1948.

Luis RODRIGUEZ MANZANERA

Pená. I. (Del latín *poena*, castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta). Disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica.

II. El anterior enunciado separa netamente la pena criminal, como sanción punitiva, de las sanciones ejecutivas, con las cuales se trata de imponer coactivamente la realización de lo establecido en el precepto correspondiente, así proceda tal realización del impedimento de la acción contraria al precepto, de un constreñimiento a la acción prescrita por él, del restablecimiento del *status quo ante*, del resarcimiento de los perjuicios causados, de la nulidad del acto viciado, o de su inoponibilidad —es decir, del desconocimiento

de sus efectos— respecto de terceros. La pena criminal, en cambio, hiere al delincuente en su persona e importa necesariamente un mal que significa una restricción afectiva de su esfera jurídica. El ladrón no es más pobre que antes con la restitución de aquello que con su acción perjudicial obtuvo (sanción ejecutiva que realiza coactivamente el precepto primario de la norma), pero ve materialmente reducida su esfera jurídica al deber soportar la pena criminal de privación de libertad en un establecimiento carcelario (sanción punitiva, pena).

III. Es este carácter de la pena, el de ir más allá de la mera ejecución coactiva de lo dispuesto en el precepto infringido, lo que conduce, más que a propósito de las demás sanciones, a indagar sobre su esencia, su sentido y sus fines. ¿Cómo, por qué y para qué pueden los órganos del Estado imponer esta clase de sanción que es la pena? A estas cuestiones procuran responder las teorías de la pena.

a) Para las *teorías de la retribución*, la pena responde esencialmente a la realización de la idea de justicia, y no tiene, pues, un fin, sino que es un fin en sí misma. La esencia y sentido de la pena es la compensación de la culpabilidad del autor a través del mal que la pena representa.

De estas teorías dicen sus críticos que ellas no explican cuándo tiene que pensarse, esto es, conforme saqué presupuestos es autorizado el Estado para compensar o retribuir la culpabilidad. Se arguye, asimismo, que es en general indemostrable el libre albedrío, sobre el cual reposa la posibilidad de la culpabilidad, y que, en seguida, si procediera afirmarlo en principio, no es dable comprobar si en la situación concreta el sujeto habría podido obrar de otro modo. Se dice, por último, que sólo un acto de fe puede hacer plausible el tener el mal del delito retribuido por el mal de la pena, pues racionalmente no puede comprenderse cómo se puede borrar un mal cometido, añadiendo un segundo mal, el de sufrir la pena.

b) Para las *teorías de la prevención general*, la pena no es un fin en sí, sino que tiene un fin, el de combatir el peligro de delitos futuros por la generalidad de los súbditos del orden jurídico. La pena, pues, al amenazar un mal, obra como contraimpulso sobre la psiquis individual frente al impulso a delinquir, como un freno o inhibición que, en la mente del agente, transforma el delito, de causa de utilidad en causa de daño, induciéndolo a abstenerse del delito a fin de no incurrir en el mal amenazado.

Los adversarios de estas teorías les reprochan, en primer lugar, que también ellas dejan sin resolver el problema de cuáles son los comportamientos frente a los que tiene el Estado la facultad de intimidar, franqueando el paso a penas desmesuradamente graves. Argumentan, en seguida, que no ha podido probarse el efecto intimidante de la pena respecto de muchos delitos y delincuentes y que, todavía más, cada delito efectivamente cometido es demostración de la ineficacia de la prevención general. Aunque sólo sean visibles los casos en que la intimidación fracasa, “sería además paradójico en cierto modo —dice Roxin— que el derecho penal no tuviera significación alguna precisamente para los delincuentes, es decir, los no intimidados y quizás sencillamente inintimidables, y que no hubiera de prevalecer y legitimarse frente a ellos también”. Alegan, por último, que aun cuando la intimidación fuera eficaz, ella importaría una instrumentalización del hombre, cuyo valor como persona es previo al Estado.

c) Para las *teorías de la prevención especial*, el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado, sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro por el autor del delito ya perpetrado.

Sus críticos hacen valer que, ya que todos estamos necesitados de corrección, es posible que el Estado pueda aplicar el “tratamiento” a sus enemigos políticos, aparte que los “asociales” tradicionales no pueden ser susceptibles de un tratamiento que corresponde más bien a un acto aislado que a una forma de vida. Ello sin contar con que tal tratamiento podría, para satisfacer cumplidamente sus propósitos, llegar a exceder la duración fija establecida para la pena. Sostienen, además, que la pena, de acuerdo al criterio de la prevención especial, no debería imponerse si no existe peligro de repetición del delito, con lo que habría de aprobarse la impunidad de criminales nazis que perpetraron crímenes horribles sobre personas inocentes y que hoy viven tranquila y discretamente en libertad. Por último, ¿por qué reeducar de acuerdo a patrones de una minoría a personas adultas que han escogido libremente una forma de vida conforme a sus propios valores? La adaptación social forzosa mediante una pena no aparece jurídicamente legitimada.

IV. Podría decirse que, frente a estas teorías, el CP para el DF adopta una posición sincrética, especialmente por efecto de las importantes reformas que le han sido introducidas con fecha 13 de enero de 1984. Trátase claramente ahora de un derecho penal de cul-

pabilidad en que, junto a algunas medidas de seguridad, pervive la pena con magnitudes prefijadas por la ley, dentro de las cuales compete al juez determinar en concreto su *quantum* conforme a amplias directrices también establecidas legalmente, sin perjuicio de las facultades que en este respecto corresponden a los encargados de la ejecución penal. Es en este último plano donde campea en grado apreciable la idea de la prevención especial, a partir del cardinal mandato de la Constitución en el sentido de que el sistema penal debe perseguir la readaptación social del delincuente, mandato seguido por la Ley de Normas Mínimas y las leyes locales de ejecución penal. La retribución máxima encarnada en la pena capital y demás estrictamente corporales no ha dejado en el ordenamiento jurídico mexicano más vestigio que la autorización constitucional, no utilizada por el legislador, de imponer la pena de muerte a delitos muy calificados.

V. BIBLIOGRAFIA: BARREDA SOLORZANO, Luis de la, "Punibilidad, punición y pena de los sustitutivos penales", *Memoria del Primer Congreso Mexicano de Derecho Penal*, México, UNAM, 1983; CRISPIGNI, Filippo, *Diritto penale italiano*, Milán, Giuffrè, 1950; JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal; parte general*; trad. de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, Barcelona, Bosch, 1981; MAURACH, Reinhart, *Tratado de derecho penal*; trad. de Juan Córdoba Roda, Barcelona, Ariel, 1962; ROXIN, Claus, "Sentido y límites de la pena estatal", *Problemas básicos del derecho penal*; trad. de Diego-Manuel Luzón Peña, Madrid, Reus, 1976.

Alvaro BUNSTER

**Pena convencional.** I. Disposición que las partes pueden añadir al contrato, en virtud de la cual establecen el pago de cierta prestación como condena para el caso de que la obligación no resulte satisfecha de la manera convenida.

II. En el derecho de los antiguos romanos, la *stipulatio poenae* tenía por objeto vincular obligatoriamente al deudor al pago de una cantidad previamente determinada para el caso de que la prestación debida no fuere pagada a su vencimiento. Por tanto, la figura cobraba caracteres marcadamente sancionatorios que garantizaban al acreedor una mayor probabilidad en el pago puntual. En el supuesto del incumplimiento, el acreedor aparentemente burlado tenía entonces a su favor la acción directa para reclamar el pago de la cantidad fijada de antemano como pena, y para ello le bastaba acreditar simplemente el incumplimiento de

la contraria. Si no, de todas formas conservaba su acción expedita para demandar el cumplimiento tardío de la prestación y, en todo caso, el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

III. En nuestro derecho, el CC estatuye en su a. 1840 que los contratantes pueden convenir en cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o se cumpla de manera distinta a la prevenida. Ello es consecuencia simple de la facultad que tienen los contratantes para estipular en sus negocios jurídicos todas aquellas cláusulas que consideren convenientes, con las limitaciones que de la misma ley derivan. Como homenaje a la autonomía volitiva que en gran parte continúan sustentando las transacciones civiles, la ley permite la búsqueda de un mecanismo más efectivo que permita el aseguramiento de la prestación debida en virtud de una estipulación sancionatoria que es legítima precisamente porque mantiene sus bases en la obligación ya generada, misma por la que —generalmente— se ha efectuado una contraprestación.

Por otra parte, es claro que una convención semejante sustituye en realidad la prevención legal del pago de los daños y perjuicios que eventualmente se causaren. Por tanto, ambas acciones no pueden ser nunca ejercidas en forma simultánea o sucesiva, si bien en este último caso quizás pueda alegarse como justificación el hecho de que el monto de los daños y perjuicios haya rebasado en cantidad considerable el asignado a la pena convencional, de modo que posteriormente pueda intentarse su recuperación precisamente por el exceso no comprendido en la pena convencional. Una acción de este tipo encontraría su fundamento, a pesar de lo dispuesto en el a. 1840 CC, en el enriquecimiento ilegítimo de la contraria.

La pena convencionalmente pactada supone lógicamente la preferencia del contratante, a despecho de la disposición legal. Y ello seguramente por la indudable ventaja que resulta en la dispensa de probar la comisión de daños y perjuicios. En efecto, de conformidad con el a. 1842 del propio cuerpo legal, el acreedor no está de ningún modo obligado a probar que los ha sufrido, bastando al efecto el simple incumplimiento o la demora en la ejecución del pago, de lo cual no cabe sino desprender que tales elementos no son de ninguna manera constitutivos de la acción punitiva emprendida y —por el contrario— le resultan completamente irrelevantes.

Las disposiciones contenidas en la parte media y

final del a. 1841 CC configuran supuestos distintos que, metodológicamente, se encuentran mal ubicados en nuestra regulación legal. Efectivamente, la promesa hecha en lugar de otra persona (*poenam ipse promiserit*) y la estipulación en favor de tercero que suelen ser acompañadas de esta cláusula sancionatoria caben mejor, respectivamente, en el contexto del contrato y de la declaración unilateral como fuentes de las obligaciones. No obstante, se explica la pretensión del legislador en esta aparente anomalía: ha querido afirmar la validez del pacto sancionatorio en esas dos hipótesis a pesar de que el acto principal no devenga eficaz (ya sea porque lo rehúse el tercero de cuya voluntad depende su celebración —en el primer caso—, o bien porque el promitente no cumpla con su obligación, en el segundo). El encabezado de este numeral destaca precisamente la nulidad del pacto por vía de consecuencia, i.e. provocada por la nulidad del contrato principal. En sentido contrario, es claro que la nulidad del pacto no acarrea la del contrato en su totalidad, y ello en virtud del principio *utile per inutile non vitiatur* (a. 2238 CC).

V. BIBLIOGRAFIA: BÖRJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 8a. ed., México, Porrúa, 1982; GAUDEMET, Eugene, *Teoría general de las obligaciones*; trad. de Pablo Macedo, México, Porrúa, 1974; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 5a. ed., Puebla, Cajica, 1979.

José Antonio MARQUEZ GONZALEZ

**Pena corporal.** I. Sanción penal aplicable al autor de un hecho delictivo, la que, al causarle la muerte, el encarcelamiento, un dolor físico o un sufrimiento moral, afecta la vida, libertad o integridad personales del individuo.

II. Desde tiempos de Solón, a los hombres libres cabía aplicarles únicamente penas nobles, mientras que los esclavos merecían ser castigados mediante azotes, mutilación, tormento y demás penas corporales.

La pena de muerte, así como las penas de mutilación, azotes, apaleo, marca, ruptura de miembros y otras que ocasionan dolor físico, estaban previstas y eran comúnmente aplicadas en los antiguos derechos romano, germánico y canónico. Las leyes de Indias, p.e., señalaban penas diferentes según las castas. No sería sino hasta el siglo XVIII que habría de levantarse un clamor generalizado de protesta contra las penas corporales.

El derecho constitucional mexicano ha adoptado,

de siempre, una tendencia humanitaria, al proscribir numerosas penas crueles, infamantes e injustas. Desde la Constitución de Cádiz de 1812, la cual, aunque vigente en nuestro país sólo por breves períodos, se proscribió para siempre el tormento, admitido, durante siglos, como medio normal para obtener la confesión del inculcado, y se prohibieron igualmente las penas trascendentales (aa. 303 y 305). Análogas prohibiciones contemplaban: el a. 76 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822; los aa. 146 y 149 de la Constitución Federal de 1824; los aa. 49 y 51 de la Quinta de las Leyes Constitucionales de 1836; los aa. 9, fr. X, y 180 de las Bases Orgánicas de 1843; los aa. 54 y 55 del Estatuto Orgánico Provisional de 1856 y el a. 22 de la Constitución de 1857.

III. En la actualidad, el a. 22 de la C contempla igualmente la humanización de las penas, otrora bárbaras y crueles. El primer pfo. de este precepto señala: “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

Así, con el fin de preservar la integridad y la dignidad personales a que tiene derecho todo ser humano, encuéntrase éste en situación de procesado o tratése de un delincuente ya sentenciado, la disposición citada prohíbe, expresamente, un cierto número de penas inhumanas, crueles e infamantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que afectan a personas distintas al inculcado o al sentenciado.

Por lo que se refiere a la pena de muerte, atento a lo dispuesto por el tercer pfo. del mismo a. 22 constitucional, resulta que la proscripción absoluta de la pena capital sólo opera tratándose de delitos políticos, ya que respecto de otro tipo de delitos esta disposición cubre un amplio espectro de ilícitos, sean éstos del orden común o militar, susceptibles de cometerse tanto en tiempo de guerra como de paz, a cuyos autores puede imponerse tal pena.

En consecuencia, cuando los aa. 16, primer pfo., segunda frase, 18, primer pfo., y 38, frs. II y III, de la C hacen referencia a la “pena corporal”, debemos entender que los mismos se están refiriendo tanto a la pena de muerte como a la pena privativa de la libertad personal.

Ahora bien, en cuanto a la legislación secundaria, dado el carácter más bien facultativo que obligatorio que la C confiere a la posibilidad de imponer la pena de muerte, ésta ha desaparecido prácticamente de la legislación federal del orden común, subsistiendo únicamente en materia militar. Así, esta pena fue suprimida en el CP, ya que la misma no figura en su a. 24 que enumera las penas y medidas de seguridad aplicables a los delitos.

No obstante, cabe hacer hincapié en que algunos estados de la federación conservan en sus códigos penales la pena de muerte. Entre ellos se cuentan, p. e., Nuevo León (a. 21, núm. 5), San Luis Potosí (aa. 27, fr. VII, y 47) y Sonora (aa. 20, fr. I, y 22). Pero, tomando en cuenta que esta pena se ha aplicado sólo muy esporádicamente y que la última ejecución data de 1937, puede afirmarse que la tendencia se ha orientado más bien hacia su abolición total.

Por lo que toca a las penas prohibidas por el a. 22 de la C ninguna de ellas ha sido retenida por la legislación penal mexicana desde el siglo pasado.

En la práctica, sin embargo, ya los mismos diputados del Congreso Constituyente de 1856 denunciaban la persistencia en utilizar cadenas, grillos y grilletes, como medios para asegurar a toda clase de reclusos, fuesen éstos grandes criminales, presos políticos o simples acusados. Hoy día, las vejaciones, los malos tratos, las agresiones físicas o psicológicas y hasta la tortura, forman parte de los métodos normales empleados por los diferentes cuerpos de seguridad pública incluso desde la etapa de su actividad indagatoria de los delitos.

IV. En el derecho internacional de los derechos humanos también impera la tendencia abolicionista tanto de la pena de muerte como de las penas que causan un dolor físico o un sufrimiento moral a la persona humana. A este respecto, nos permitimos remitir al lector a la voz "integridad personal", particularmente en sus partes relativas al derecho a la vida y al derecho a no ser sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

#### v. INTEGRIDAD PERSONAL.

V. BIBLIOGRAFIA: CAMARA DE DIPUTADOS, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*; 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. IV; CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano; parte general*; 11a. ed., México, Porrúa, 1976; FRANCISCO SODI, Carlos, *Nociones de derecho penal*; 2a. ed., México, Botas, 1950; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ,

Jesús, "Derechos humanos", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981. t. I.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

**Pena de muerte, v. INTEGRIDAD PERSONAL, PENA.**

**Penas de privación de la libertad, v. PENA.**

**Penas pecuniarias, v. PENA.**

**Penitenciaria, v. CARCEL.**

**Pension alimenticia. I.** Es la cantidad en dinero que se asigna a los acreedores alimentarios para que le sea entregada en forma preiódica por el o los deudores alimentarios.

II. La obligación de prestar alimentos y el correlativo derecho a solicitarlos se conoció desde tiempos muy remotos.

Los griegos establecieron la obligación entre padres e hijos, también la viuda o la divorciada estaban facultadas para solicitar alimentos. En el antiguo derecho romano, se admitían los alimentos solicitados por los sometidos a patria potestad; más tarde, se amplió el campo con las obligaciones recíprocas entre descendientes emancipados, pudiendo derivar, en una evolución posterior, de una convención, de un testamento, de un parentesco, o de una tutela. La legislación española reglamentó el procedimiento y características de las obligaciones alimentarias desde las Partidas.

III. El fundamento de la obligación alimentaria es el reconocimiento de que los individuos necesitan, para subsistir, satisfacer las necesidades inherentes a la persona humana. Normalmente los individuos pueden, por sí mismos, obtener los elementos económicos necesarios para afrontar sus necesidades, pero otros, en razón de edad, salud u otra circunstancia, no lo pueden hacer. En estos casos la ley obliga a ciertas personas a las que está unida por lazos de matrimonio, de parentesco o los demás señalados por la ley, a proporcionar los medios para que ellos puedan satisfacer sus necesidades.

Los alimentos, señala el a. 309 CC, pueden cubrirse de dos maneras, incorporando al acreedor al seno de la familia del deudor y si la incorporación al domicilio del deudor no es posible por la presencia de un impedimento legal o moral para ello, entonces el deudor cumplirá su obligación, asignando al acreedor cantidades suficientes para que cubra sus necesidades.

El monto de la pensión se fija tomando en cuenta las posibilidades del que la da y las necesidades del que la recibe, y puede incrementarse o disminuirse si se comprueba el cambio en las posibilidades o en las necesidades.

La pensión alimentaria es divisible. El a. 312 del CC, expresa que si fueren varios los obligados al pago de los alimentos y todos estuvieran en posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe de la pensión entre ellos en proporción a sus haberes.

El a. 317 del mismo ordenamiento, establece la obligación de asegurar la pensión por medio de hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrir los alimentos.

La obligación de dar alimentos es imprescriptible, no desaparece por el transcurso del tiempo; sin embargo, sí prescriben las pensiones alimenticias que no se exigieron en su momento; y sólo si los acreedores adquirieron deudas para cubrir sus necesidades, éstas serán responsabilidad del deudor alimentario.

La deuda alimentaria no termina con la muerte del deudor, que debe dejar en su testamento, cantidad suficiente para su cumplimiento. En caso de no haberlo hecho así o de no existir testamento, se toman los bienes necesarios de la masa hereditaria para cubrir las pensiones alimenticias señaladas por la ley en los aa. 1368 y 1638.

IV. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. II, *Derecho de familia*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Ingrid BRENA

**Pensiones.** I. (Del latín *pensio-onis*, cantidad que se asigna a uno por méritos o servicios propios.) Retribución económica que se otorga a trabajadores o empleados públicos al retirarse de sus actividades productivas, ya sea por haber cumplido determinado periodo de servicios o por padecer de alguna incapacidad permanente para el trabajo. Pago periódico de una cantidad en efectivo que se hace a los familiares o beneficiarios de dichos trabajadores o empleados cuando éstos fallecen y aquéllos reúnen las condiciones fijadas en las leyes, convenios colectivos o estatutos especiales, por tener derecho a tales percepciones. Cuotas asignadas por instituciones de seguridad social a los asegurados o a sus causahabientes cuando és-

tos hayan llenado los requisitos establecidos para su disfrute.

II. El otorgamiento de pensiones a los trabajadores o empleados públicos representa una conquista relativamente reciente. Al final del siglo pasado y durante las dos primeras décadas del presente, después de la Primera Guerra Mundial de 1914-1918, fue cuando se empezó a cambiar el concepto de mutualismo que había imperado hasta entonces, con la finalidad de encontrar otras fuentes de ingreso permanente no sólo para los familiares del trabajador que fallecía a consecuencia de riesgos del trabajo o por causas naturales, sino en beneficio de los propios trabajadores cuando se encontraban impedidos de continuar sus labores o cuando su situación como retirados se vino haciendo más crítica, sobre todo al prolongarse el nivel de vida promedio que superó con mucho los cincuenta años de edad que regularmente se consideraba aceptable.

Desde las primeras convenciones internacionales sobre cuestiones de seguridad social, aprobadas por la Asamblea de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se plantearon una serie de nuevas soluciones que dieron origen a los convenios núms. 17, 18 y 19 aprobados en la séptima reunión el año de 1925. En ellos se planteó el pago de indemnizaciones o pensiones a los familiares de los trabajadores que hubiesen fallecido a consecuencia de un riesgo profesional; pero fue hasta la décimo-séptima reunión, el año de 1933, donde quedó establecida la obligación patronal de otorgar seguros por vejez, invalidez y muerte, consistentes en el pago de prestaciones periódicas que constituyeron lo que en términos comunes se ha denominado *pensión* (Convenios de la OIT núms. 35 a 40). Esta ayuda por entonces se consideraba temporal o limitada a determinados supuestos relacionados con la condición de esposa, hijos o ascendientes de los propios trabajadores.

Debe reconocerse, sin embargo, que fue la Gran Bretaña el país donde se implantó el primer régimen importante de pensiones, aun cuando los franceses defienden una ley promulgada el año de 1937 que desgraciadamente no tuvo aplicación, de ahí que carezca de interés mencionarla. Se debe al genio de William Beveridge, autor del llamado *Plan Beveridge* inglés, quien al expresar en un trabajo inicial que “el pueblo británico prefiere recibir beneficios a cambio de contribuciones y no dádivas del Estado”, fijó para la pensión su función social; esto es, el derecho del trabajador a una existencia digna aun después de ha-

ber contribuido con su esfuerzo, por largo tiempo, a la actividad productiva del patrono o patronos a quienes hubiese servido. “Los asegurados —agregó Beveridge— no deben pensar que cualquier ingreso por ociosidad, sin importar la causa, pueda venir de una bolsa sin fondo; que cualquier ayuda que reciban debe ser el resultado de una contribución de su parte al desarrollo económico, ya sea en bienes o en servicios, como justa compensación que les corresponde en esa contribución”.

El régimen de pensiones, en consecuencia, tuvo su origen en los seguros sociales, de cuya legislación parte su reglamentación actual, a grado tal, que el otorgamiento de un seguro y el reconocimiento de una pensión, corren paralelos como formas de previsión social en la mayoría de los países. El Estado contribuye por su parte, e independientemente del fondo que se integre con las aportaciones de patronos y trabajadores bajo la forma de una asignación fija mensual, con una contribución proporcional y la garantía de los servicios que administra.

III. La pensión no debe verse como una concesión gratuita o generosa del Estado o del patrono. El derecho lo adquiere el trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo, aportaciones que se ven aumentadas con las que han sido arrancadas a los patronos o las que se les ha obligado por disposición legal, las cuales integran un capital del que se toman, en un momento dado, las cantidades individuales que se conceden, las cuales incrementa el Estado. Estas aportaciones tienen por objeto procurar los medios de subsistencia necesarios en los casos de desempleo o interrupción involuntaria de las actividades profesionales; pero al mismo tiempo prever la incapacidad para el trabajo por vejez o invalidez; y garantizar, aunque sea en parte, a la familia.

Las prestaciones que se reciben son variables. Pueden serlo en especie o en servicios; limitadas o absolutas; temporales o definitivas. Las prestaciones en especie consisten en una suma de dinero que se entrega en partidas mensuales, proporcionales al fondo constituido o a la obligación establecida en una ley, convenio colectivo o estatuto especial. De acuerdo a las recomendaciones adoptadas por la OIT se han promulgado leyes que establecen un régimen de pensiones al darse determinados supuestos; pero ha sido en los contratos colectivos en donde los trabajadores han podido obtener mayores beneficios. Países cuya legis-

lación regula esta materia, pero que no han convertido a la pensión en obligatoria para los patronos, permiten soluciones similares y proporcionan, de manera permanente, servicios asistenciales gratuitos.

Respecto al *quantum* de las pensiones se observan igualmente variantes. Algunos países lo restringen a cantidades fijas, proporcionales al salario o a las prestaciones hechas al fondo de pensiones (Australia, España, Japón, Italia y, en América Latina: Colombia, Perú, Paraguay y Venezuela). Otros lo sujetan a porcentajes, como es el caso de México, Francia, Gran Bretaña, Alemania Occidental o Estados Unidos de América. Es decir, en la ley se fija el monto de la pensión que corresponda a cada persona (trabajador, empleado o familiar, según la circunstancia), el cual varía conforme a las condiciones económicas del país. La razón estriba en que el pago debe ser proporcional al capital del fondo constituido, para evitar suspensiones, variaciones o su descapitalización.

La regla general que ha sido aceptada internacionalmente es que las pensiones sean vitalicias, aunque en situaciones específicas se les restrinja. No nos referimos a las pensiones por desempleo, que por lógica son limitadas en tiempo en todos los países donde se encuentran establecidas. La referencia la hacemos a las pensiones por vejez, invalidez o muerte, que son las más características. La casi totalidad de los Estados conceden al trabajador que ha contribuido al fondo, a través de los seguros voluntario u obligatorio, y que han cumplido un número de años de servicios efectivos, el derecho a una pensión mientras sobrevive a su retiro; muy pocos son los que limitan este derecho. En lo que existe restricción es en el pago de pensiones a los familiares, pues éste sí se encuentra ajustado a períodos y condiciones que consignan las disposiciones legales aplicables. La limitación de espacio nos impide hacer un análisis comparativo, pero ofrecemos una bibliografía en la que pueden consultarse estos pormenores.

IV. La legislación mexicana es quizás una de las más completas. No alcanza el grado y volumen de países desarrollados como Alemania Occidental, Francia, Gran Bretaña o Estados Unidos de América, pero en relación a nuestra capacidad económica se encuentra muy avanzada.

La LFT de 1931 no incluyó ninguna disposición concerniente al otorgamiento de pensiones a los trabajadores o a sus familiares o dependientes económicos. Se pensó que a la implantación de la seguridad

social o a través de las contrataciones colectivas se integraría un cuadro general de beneficios que pudiera tener diversas aplicaciones. Por otra parte, ya se vislumbraba el hecho de que el Estado debía participar en buena medida de cualquier planteamiento y solución que se diera a la materia y el Estado mexicano no estaba en condiciones de afrontar compromisos de esta naturaleza cuando era más urgente resolver otros problemas de previsión social.

En la LFT vigente tampoco se ha querido abordar la cuestión; únicamente se ha hecho referencia, por necesidad legal, a las pensiones alimenticias (aa. 97 fr. I, 110 fr. V y 112 LFT) para permitir descontar su importe del salario de los trabajadores; pero el régimen de las mismas corresponde al derecho familiar y no al laboral. Existe por otra parte una referencia en el contrato especial de los maniobristas de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal, en el sentido de que en los contratos colectivos que celebren estos trabajadores puede estipularse que los patronos cubran un porcentaje sobre los salarios, a fin de que se constituya un fondo de pensiones de jubilación o de invalidez, que no sea consecuencia de los riesgos del trabajo. En los estatutos del sindicato o en un reglamento especial aprobado por la asamblea se determinarán los requisitos para el otorgamiento de estas pensiones, pero las cantidades que se recauden por este concepto se entregarán al Instituto Mexicano del Seguro Social o a una institución bancaria, cualquiera de las cuales cubrirá las pensiones, previa aprobación de la junta de conciliación y arbitraje (a. 277 LFT).

Ha sido la SCJ la que ha fijado la naturaleza jurídica de la pensión al dejar que sea la Ley del Seguro Social (LSS) y no la del Trabajo la que determine los casos en que pueden otorgarse pensiones de vejez e invalidez, y al precisar que su otorgamiento se haga en función de la jubilación o de la edad del trabajador, siempre que haya prestado por lo menos quince años de servicios y haya contribuido asimismo a integrar un fondo de pensiones por igual período (aa. 71 a 73 y 81 de la LSS). (*Apéndice al SJF de 1975*, quinta parte, *Cuarta Sala*, tesis núm. 152, pp. 149-150.).

V. Es por tanto en la LSS donde ha quedado reglamentado nuestro régimen de pensiones en la siguiente forma:

a) La pensión por invalidez se otorga a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hu-

biesen contribuido al Instituto por un periodo de quince años cuando menos. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por inhabilitación. No se concederá pensión cuando la inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador, originado por algún delito que hubiera cometido, o cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador (aa. 82-87).

b) La pensión por causa de muerte ajena a la prestación del servicio se otorgará a los familiares del trabajador conforme a un orden o prelación; en primer lugar tienen derecho a ella la esposa supérstite e hijos legítimos menores de dieciocho años; a falta de la esposa la pensión puede recibirla la concubina siempre que hubiere tenido hijos con ella el trabajador, haya vivido en su compañía durante los últimos cinco años que precedan a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. El esposo supérstite de la trabajadora, si es mayor de cincuenta y cinco años o se encuentra incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de ella, tendrá también igual derecho.

c) A falta de estas personas la pensión puede ser entregada a los ascendientes si dependieron económicamente del trabajador durante los cinco años anteriores a su muerte (aa. 88-95 LSS).

d) Al fallecer el pensionista el Instituto entregará a las personas que se encarguen de la inhumación el importe de sesenta días de pensión, terminando ahí las obligaciones del Instituto.

Régimen un poco distinto ha establecido la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE). El derecho a la pensión por parte de los empleados públicos o el de sus familiares, deberán acreditarse en los términos de la legislación civil, en tanto que la dependencia económica se demostrará mediante informaciones testimoniales en vía de jurisdicción voluntaria. El Instituto, por su parte, podrá ordenar, en cualquier tiempo, la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cualquier falsedad que se encuentre será denunciada al Ministerio Público para los efectos legales que procedan (aa. 63-71 LISSSTE). Existen disposiciones similares a las de la LSS en el derecho y pago de pensiones por concepto de jubilación, vejez o por causa de muerte, como puede apreciarse en las disposiciones respectivas (aa. 72-94), con

la única salvedad de que para el otorgamiento de pensiones a los servidores del Estado a sus causahabientes, debe intervenir para aprobarlas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con facultades de revisar si los requisitos se encuentran integrados, ya que el pago mensual que haya sido asignado al pensionista es con cargo al presupuesto anual de la federación.

Por último, la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM) comprende pensiones de retiro para miembros del ejército, la marina y la fuerza aérea, con la única obligación para su disfrute de que, cuando las necesidades de la nación lo exijan, los militares retirados podrán ser llamados al activo, requiriéndose para ello acuerdo suscrito por el presidente de la República (aa. 19-28 LISSFAM). Las condiciones de retiro son más benéficas que las concedidas a los empleados públicos, ya que son muy limitados los requisitos que deben llenar los militares y su extensión abarca a los familiares siempre que al fallecer el titular ya se le hubiese concedido el *haber de retiro* o no se hubiese cobrado por él, con anterioridad a su muerte, la pensión ya acordada en su favor (a. 20 LISSFAM).

v. ANTIGUEDAD EN EL TRABAJO, GRATIFICACIONES, JUBILACION, PREVISION SOCIAL, RETIRO.

VI. BIBLIOGRAFIA: ANTOKOLETZ, Daniel, *Derecho del trabajo y previsión social; derecho argentino y comparado, con referencias especiales a las repúblicas americanas*; 2a. ed., Buenos Aires, Kraft, 1953; BEVERIDGE, William, *El seguro social y sus servicios conexos*; trad. de Carlos Palomar y Pedro Zuloaga, México, Jus, 1943; CAMERLYNCK, G. H. y LYON-CAEN, Gérard, *Derecho del trabajo*; trad. de J. M. Ramírez Martínez, Madrid, Aguilar, 1974; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. I, *Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*, México, Porrúa, 1972; DEVEALI, Mario L., *Lineamientos del derecho del trabajo*; 3a. ed., Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1956; ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *El costo de la seguridad social. Octava encuesta internacional, 1967-1971*, Ginebra, OIT, 1976; *id.*, *Desempleo y seguridad social*, Ginebra, OIT, 1976.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

**Peón.** I. (Del latín: *pedo-onis*; de *pes, pedis* = pie; persona que camina o anda a pie.) Estamos ante un término que tiene varios significados y que, además, da origen a otras varias palabras. Para el derecho el significado principal es el de jornalero o persona, obrero o campesino, no cualificada que presta sus servicios por

jornales. De la palabra peón se ha derivado la de *peonada* u obra que un peón o jornalero ejecuta en un día; también significa el conjunto de peones que trabajan en una obra; e inclusive en algunas partes *peonada* es una medida agraria que equivale a tres áreas y 804 miliáreas; la de *peonaje*, que significa conjunto de personas que trabajan en una obra; la de *peonería* o tierra que un hombre labra en un día.

Probablemente el origen de todas estas expresiones, relacionadas o equivalentes a jornalero, *peonada*, *peonaje*, *peonería*, se encuentra en la idea primitiva de peón, como soldado de infantería, atendiendo a su condición fundamental del soldado que va a pie (frente a la caballería p.e. y a la costumbre castrense también de repartir porciones de tierra que se asignaba a un soldado en heredad después de la conquista de un país.

II. Además de lo expuesto, para el derecho la voz peón, como equivalente a jornalero, resulta de interés por las diversas medidas jurídicas emitidas para reivindicar y proteger a esta clase de personas, sumidas en la miseria u obligadas a trabajar en condiciones predominantemente inhumanas, por la duración de las jornadas (en tiempo de las grandes haciendas la jornada era de sol a sol); por la dureza de las obras a realizar, como eran las faenas del campo, u obras materiales en que suelen ocuparse esta clase de obreros no calificados; así como por las miserables remuneraciones, muchas veces en especie, que se les pagaba por sus trabajos.

Sobre este particular, y ya referidos al periodo revolucionario, se recuerda el Decreto expedido por el general Pablo González, en Puebla, el día 3 de septiembre de 1914, aboliendo las deudas de los peones que trabajaran en haciendas y ranchos de Tlaxcala y Puebla. Y como este decreto, cabe mencionar otro dado en San Luis Potosí sobre sueldos de peones, el día 15 del mismo mes de septiembre y año de 1914, por el general Eulalio Gutiérrez; el decreto firmado por el gobernador militar de Tabasco, Luis F. Rodríguez, sobre las condiciones generales del trabajo de los campesinos y expedido el 19 de septiembre de 1914; el decreto del general Fidel Avila en Chihuahua, sobre el mismo tema de las condiciones del trabajo de los peones del campo, del día 9 de enero de 1915.

III. Se suele, en realidad, tomar en cuenta la penosa explotación de estas clases, singularmente campesinos, para explicar y justificar en gran medida el alza

miento revolucionario en el campo mexicano, así como el propio movimiento social que produjo, ganando simpatía y creando una firme conciencia que finalmente se llevó a la C con medidas concretas, tanto relativas a las condiciones generales del trabajo por cuenta ajena (a. 123), cuanto relativas a la fracasada reforma agraria (a. 27).

IV. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*; 4a. ed., México, UNAM, 1980; CASTILLO, Porfirio del, *Puebla y Tlaxcala en los días de la Revolución*, México, 1953; SILVA HERZOG, Jesús, *Breve historia de la revolución mexicana*; 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1972.

José BARRAGAN BARRAGAN

**Pequeña propiedad.** I. Es una expresión que usa la C por medio de la cual se determina una modalidad de la propiedad en México. La pequeña propiedad es pues una modalidad de la propiedad que expresamente se configura y se determina en el a. 27 constitucional. En efecto, de acuerdo a dicho a. existen tres tipos de propiedad: la propiedad privada, la propiedad social y la propiedad pública. La propiedad privada, a su vez, puede ser propiedad rural o urbana; y, por último, la propiedad rural puede ser: pequeña, mediana o gran propiedad rural o latifundio. De estas tres modalidades de la propiedad rural, sólo la pequeña será respetada íntegramente y será protegida como garantía constitucional, ya que las otras dos modalidades, de mediana y latifundio, tienen el carácter de transitorias o en fase de extinción como consecuencia de la paulatina implantación del reparto agrario.

La pequeña propiedad rural es la atribución a una persona privada de una determinada extensión de tierra, calificada como rural, que no deberá ser superior a cien hectáreas de riego o sus equivalentes en tierras de otras clases, como se dispuso desde el Código Agrario de 1942, de donde pasó a la C.

II. Así determinada la pequeña propiedad rural goza de la garantía del juicio de amparo y es susceptible de obtener la correspondiente certificación de inafectabilidad agraria, que la pone a cubierto de los repartos de tierras. Mendieta y Núñez piensa que el criterio que se tuvo en cuenta para fijar la extensión máxima de la pequeña propiedad rural fue la de que dicha extensión bastaría para satisfacer las necesidades de una familia campesina de clase media.

La pequeña propiedad rural es la frontera de la reforma agraria, bandera de la Revolución de 1910 y consigna política de la C de 1917. Esto se explica, si pensamos que para esas fechas, la posesión de grandes extensiones de tierras constituían la más evidente manifestación de riqueza, por lo cual ésta debía ser afectada para poder hacer frente al problema social del campesinado, así como para poder garantizar a las poblaciones, congregaciones y rancherías suficientes reservas de tierras para su desarrollo y progreso. De ahí el sentido del mandato que se estableció en el referido a. 27 constitucional sobre la necesidad de devolver y restituir tierras a dichos poblados, en los supuestos en que ya las hubieran poseído anteriormente; de dotarlos de nuevas adjudicaciones, en todo caso; y el mandato para afectar y expropiar, por los mismos motivos del reparto agrario, aquellas propiedades que se excedieran del límite constitucional fijado para la llamada pequeña propiedad.

III. Cuando se habla de la pequeña propiedad, siempre se alude a la propiedad rural; nunca a la propiedad urbana, de la que no habla la C de manera expresa y a la que, sin embargo, se le protege porque se le considera pequeña propiedad también.

Sobre este particular, se hace necesario observar que las cosas han variado mucho desde 1910 a la fecha y que la propia reforma agraria ha fracasado, no sólo en cuanto medio idealmente previsto para repartir la riqueza pública de la nación, sino también en cuanto se pensó e intentó hacer del ejido el elemento de producción y del progreso material del campesinado mexicano.

Es evidente que hoy día, junto al factor tierra y, en muchos casos, muy por encima, la riqueza se cifra en el factor capital, industrial, bancario y comercial. Por tanto, si el propósito original de la revolución y de la C fue el de repartir la riqueza de la nación, hoy debería afectarse por igual a dichas manifestaciones de riqueza, como solidaridad frente a los gravísimos problemas sociales que vivimos, tal vez más profundos y extensos que los de 1910.

Por otro lado, para ser justos y equitativos, debiera afectarse a la propiedad urbana de la misma forma en que se afecta al excedente de la llamada pequeña propiedad rural; pero en este caso, a fin de resolver las graves limitaciones que de vivienda padecen los obreros y habitantes de las grandes urbes del país, no obstante la existencia de infinidad de predios urbanos sin edificar, así como de departamentos vacíos o sin